

2º—Suprímese la Inspección General de Escuelas primarias, creada por decreto de 27 de abril de 1880, y reasúmense las particulares de San Ramón, Grecia, Atenas y San Mateo, en la Inspección de Alajuela, cuya dotación queda al nivel de la de la provincia de San José.

3º—Redúcense los sueldos determinados en el presupuesto vigente para los Directores, Directoras y Ayudantes de escuelas, en estos términos: los de setenta pesos, á cincuenta: los de cincuenta, á cuarenta: los de cuarenta, á treinta y cinco: los de treinta y cuatro, á treinta; y los de treinta, á veinticinco.

4º—Rescíndese el contrato celebrado el 12 de diciembre de 1879, entre el Honorable Señor Secretario de Instrucción Pública y el Señor Doctor Don Valeriano Fernández Ferraz, de conformidad con el artículo 13 del propio contrato, quedando el mismo Honorable Señor Secretario autorizado para nuevos arreglos que garanticen la subsistencia del Instituto Nacional, sin subvención del Tesoro Público; y

5º—Desde el 1º de julio próximo, y no antes, regirán las disposiciones precedentes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CASTRO.

---

## DECRETO Nº XVII.

*Deroга los decretos de 20 de junio y 7 de julio de 1870, sobre atribuciones de las Secretarías de Estado.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

*Considerando:*

Que la experiencia ha demostrado ser deficien-

tes los decretos de 20 de junio y 7 de julio de 1870, que definen y reglamentan las atribuciones de las Secretarías de Estado,

DECRETA:

Las disposiciones dictadas en 20 de junio y en 7 de julio de 1870, sobre "atribuciones de los Secretarios de Estado," y sobre "organización y procedimientos de las Secretarías de Estado," quedan derogadas.

Dado en el Palacio Presidencial, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—S. LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

### DECRETO N<sup>o</sup> XVIII

*Determina las atribuciones de las Secretarías de Estado.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

*Considerando:*

Que no hay ley ni decreto vigente sobre las atribuciones de los Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>—Las Secretarías de Estado son las siguientes: Relaciones Exteriores, Hacienda, Gobernación, Gracia y Justicia, Fomento, Comercio, Guerra y Marina, Instrucción Pública, Culto, Policía y Beneficencia.

Art. 2º.—A la Cartera de Relaciones Exteriores toca la dirección de las relaciones diplomáticas del país; por su conducto se llevará la correspondencia con los Gobiernos extranjeros y con sus agentes acreditados; se nombrarán las personas encargadas de representar diplomática ó consularmente á la República en el Exterior, y se les comunicarán las instrucciones correspondientes; se autenticarán los documentos que deban hacerse valer fuera del país, y se comprobarán los otorgados en el extranjero; se expedirán los pasaportes, y se impartirá al ciudadano costarricense que mora fuera de la República, la protección á que es acreedor.

Art. 3º.—A la Cartera de Hacienda corresponde la creación, recaudación é inversión de los caudales públicos, y todo lo que activa ó pasivamente afecte el Tesoro Nacional y el crédito de la República; dependen de ella, en tal concepto, los establecimientos y servicios que en lo administrativo ó en lo judicial tocan á las rentas ordinarias y extraordinarias del Estado, en cuanto por sus actos debe entrar á los fondos públicos, ó salir de ellos cantidad alguna.

Art. 4º.—A la Cartera de Gobernación incumbe la dirección general y la inspección suprema de todos los ramos del servicio, siempre que no se afecten las atribuciones especiales de otra Secretaría, correspondiéndole de un modo específico los trabajos y negocios sobre demarcación territorial, estadística general, formación de cartas geográficas y topográficas, administración de correos y telégrafos y provisión de alojamientos, bagajes, víveres, etc., en caso de movilización del ejército. De la Secretaría de Gobernación dependen en lo general de sus gestiones las Municipalidades de la República, y por su conducto se designarán al principio de cada año los Alcaldés y los Jurados.

Art. 5.º—A la Cartera de Gracia y Justicia compete lo relativo á la Administración Judicial, codificación de leyes, presidios y cárceles, cumplimientos de condena, rebajas y conmutaciones de penas, y rehabilitación de delincuentes.

Art. 6.º—A la Cartera de Fomento toca el establecimiento, conservación y desarrollo de las comunicaciones del país, ya consistan en caminos, carreteras y ferro-carriles, ya en correos y telégrafos, y la construcción y conservación de todo edificio público. Tócale asimismo dar impulso al arte y á la industria de la Nación, en todas sus manifestaciones, y está por lo tanto á su cargo, la intervención del Estado en las cuestiones sobre cultivos, jornales, cerramiento de heredades, circulación de los productos, riegos, acueductos rústicos, daños en las sementeras, cría de ganados, sociedades industriales y agrícolas é inmigración.

Art. 7.º—A la Cartera de Comercio pertenece lo relativo á Tribunales y Juzgados de este ramo y á la legislación de la materia, la inspección de bancos, mercados, muelles y demás obras de esta clase, la vigilancia de los reglamentos y tarifas propios de tales establecimientos, el fomento y la mejora del cabotaje, y la regularidad de monedas, pesas y medidas.

Art. 8.º—A la Cartera de Guerra y Marina toca lo perteneciente á la Guardia Nacional, al Ejército y Armada, su organización, su disciplina y mantenimiento; la conservación y reparación de los establecimientos militares, y de los buques de guerra, así como la adquisición de estos últimos, y de los armamentos que para ellos y para el Ejército y la Milicia ordenare el Gobierno.—El Vicariato del Ejército, el Cuerpo de Sanidad, el de Ingenieros militares, el de Hacienda Militar dependen de esta Secretaría; tócale inspeccionar la observancia de toda ordenan-

za, ley ó decreto que al Ejército, á la Milicia ó á la Armada se refiera.

Art. 9.º—A la Cartera de Instrucción Pública concierne lo relativo á la direcci3n de estudios é inspecci3n de los establecimientos de ensefianza.

Art. 10.—A la Cartera de Culto corresponde todo lo que se refiere al ejercicio del Patronato Nacional, así como cualquier intervenci3n que toque al Estado en los asuntos religiosos.

Art. 11.—A la Cartera de Policía corresponden la vigilancia y el mantenimiento del orden público, y de la higiene pública. El cuidado del aseo y solidez de los edificios, la reglamentaci3n de los juegos de azar, y en general, toda inspecci3n ó servicio público que se refiera á la prevenci3n de los crímenes, delitos y faltas, pertenecen á esta Cartera.

Art. 12.—A la Cartera de Beneficencia incumbe lo relativo á la Administraci3n de establecimientos de socorro, tales como casas de Maternidad, Hospitales y Asilos de dementes, y cualquiera otra intervenci3n del Gobierno en la Caridad Pública.

Art. 13.—Todo desacuerdo que pueda surgir entre los Secretarios de Estado acerca de sus respectivas atribuciones, será esclarecido mediante la discusi3n, en el Consejo de Ministros, y sometido después, con los resultados del debate, á la resoluci3n del Jefe del Estado.

Dado en el Palacio Presidencial, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—S. LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaci3n.—S. LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXXII.

*Suprime los sueldos de los Agentes Fiscales de San Ramón y Grecia.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, junio 18 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprímense los sueldos de los Agentes Fiscales de San Ramón y Grecia. Dichos funcionarios sólo devengarán los derechos determinados por leyes anteriores. Este acuerdo empezará á surtir sus efectos del 1<sup>o</sup> de julio próximo en adelante.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXXIII.

*Suprime los sueldos de los Jueces, escribientes y porteros de San Ramón y Grecia, y concede á los expresados Jueces los derechos judiciales.*

**Secretaría de Gracia y Justicia.**

Palacio Nacional.—San José, junio 18 de 1881.

No permitiendo el estado del Tesoro Nacional, hacer otras erogaciones que las puramente necesarias; y deseoso, sinembargo, el Poder Ejecutivo, de conservar los Juzgados Civiles y del Crimen en 1<sup>a</sup>

Instancia de las villas de San Ramón y Grecia, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Art. 1º—Suprimense, por ahora, los sueldos señalados á los Jueces, escribientes y porteros de los Juzgados de 1ª Instancia de las villas de San Ramón y Grecia, en la provincia de Alajuela.

Art. 2º—Concédense á los Jueces expresados todos los derechos judiciales que en 1ª Instancia correspondan al Fisco, conforme á los aranceles de ley, siendo de su cargo el pago de escribientes, portero y gastos de oficinas.

Art. 3º—Corresponde á las Municipalidades de las referidas villas, proveer de local para su respectivo Juzgado.

Art. 4º—Este acuerdo principiará á surtir sus efectos, desde el 1º de julio próximo.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por el Srio. del ramo,—El de Hacienda.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO Nº XXXIV.

*Reforma las disposiciones existentes sobre los médicos del pueblo.*

Palacio Nacional.—San José, junio 18 de 1881.

Para reducir en lo posible los gastos del Tesoro Público, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Art. 1º—Suspéndense los efectos del artículo 3º

del decreto legislativo n.º 24, de octubre 2 de 1865, quedando vigente en todo lo demás, así como el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo en 18 de diciembre del mismo año.

Art. 2.º—Las Municipalidades, y en su defecto los Gobernadores, en las capitales de provincia, y los Jefes Políticos en las villas donde actualmente hubiere médicos ejerciendo su profesión, nombrarán, por riguroso turno, al principio de cada mes, al Profesor que deba desempeñar las funciones de médico del pueblo, practicar todas las operaciones médico-legales, y cumplir las demás obligaciones impuestas por las leyes al médico del pueblo.

Art. 3.º—Los Profesores así nombrados, están obligados á aceptar su nombramiento, y á ejercer todas las funciones que por las leyes corresponden á los médicos del pueblo, sin otra retribución que los derechos fijados en los aranceles respectivos.

Art. 4.º—Esto no obsta para que las Municipalidades puedan nombrar y subvencionar á los médicos del pueblo en sus respectivos cantones, con aprobación del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N.º XXXIV.

ACUERDO N.º XXXV.

*Suprime varias Agencias de Policía.*

Palacio Nacional.—San José, junio 18 de 1881.

Procurando la mayor economía en los gastos del Tesoro Nacional, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo



ACUERDA:

Suprímense las Agencias de Policía siguientes: la 3<sup>a</sup> de esta ciudad: la 2<sup>a</sup> de la ciudad de Heredia: las de Santo Domingo y Barba, en la misma provincia de Heredia; y la de Colorado, en la provincia de Guanacaste.—Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el 1<sup>o</sup> de julio próximo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

CIRCULAR N<sup>o</sup> V.

*Dispone que las imprentas remitan á las Secretarías de Estado, por lo menos un ejemplar de todas las publicaciones que hagan.*

Palacio Nacional.—San José, junio 18 de 1881.

Señor Gobernador de.....

Deseoso el Poder Ejecutivo de estar impuesto de todas las reclamaciones justas que se hacen por la prensa, para satisfacerlas en cuanto sea posible, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido disponer que por medio de esta Secretaría, se prevenga á todos los propietarios ó administradores de imprenta, que desde hoy en adelante deberán remitir á cada una de las Secretarías de Estado, un ejemplar de toda publicación, ya sea en forma de hoja suelta, de periódico, folleto ó libro.—Dios guarde á U.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXXVI.

*Declara gratuito el cargo de Consejero de Estado.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, junio 20 de 1881.

En vista de la comunicación dirigida á esta Secretaría por los Honorables Miembros del Gran Consejo Nacional, y aceptando la patriótica oferta que en ella hacen, de servir desinteresadamente al país en las importantes funciones de su elevado encargo,

**SE ACUERDA:**

El cargo de Consejero de Estado es gratuito.—El presente acuerdo empezará á regir desde el día 1<sup>o</sup> de julio del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

**DECRETO N<sup>o</sup> XIX.**

*Determina la organización y procedimientos de los Secretarios de Estado.*

**SALVADOR LARA,**

**DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA**

**REPÚBLICA DE COSTA-RICA.**

*Considerando:*

Que no hay ley ni decreto vigente que determi-

ne la organización y procedimientos de las Secretarías de Estado,

DECRETA:

Art. 1.º—La oficina de cada Secretaría de Estado consta de un Sub-Secretario ó un Auxiliar, un Oficial Mayor, y de los demás empleados que fueren necesarios.

Art. 2.º—El despacho ordinario comenzará á las diez y media de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, en todos los días útiles. En caso de que algún asunto urgente, á juicio del Secretario, exija pronto despacho, todos los empleados de las respectivas oficinas están obligados á concurrir al llamamiento, sin excepción de hora ni de día festivo.

Art. 3.º—En cada Cartera habrá tres libros principales:—1.º—Para actas del Consejo de Secretarios de Estado, las cuales deben ser firmadas por el Presidente y Secretarios.—2.º—Para decretos, que debe firmar el Presidente.—3.º—Para acuerdos, que deben ser rubricados por el Presidente. Existirán, además, todos los libros que, á juicio de cada Secretario, sean convenientes para el buen régimen y claridad de los negocios.

Art. 4.º—Las funciones de la oficina se desempeñarán por el Sub-Secretario y el Oficial Mayor, con la distribución y en la forma que el respectivo Secretario de Estado determine.

Art. 5.º—Los Secretarios de Estado autorizarán con su firma, después de la del Presidente de la República, 1.º—Los decretos que se expidan en uso de las atribuciones que competen al Primer Magistrado de la Nación. Cuando un decreto pertenezca á diversas Carteras, que estén á cargo de distintas personas, será autorizado con la firma del Secretario que el Presidente designe. 2.º—Las cartas autógrafas del

Presidente de la República. 3º—Los títulos ó despachos de los empleados en el ramo de la incumbencia de cada Secretario.

Art. 6º—También autorizarán con su firma, los acuerdos que deben ir rubricados por el Presidente.

Art. 7º—Los Secretarios firmarán por sí solos: 1º—Las notas oficiales que dirijan sobre los asuntos correspondientes á sus respectivas Carteras. 2º—Las órdenes de pago sobre partida de gastos ordinarios, detallados en el presupuesto. 3º—Las órdenes ó providencias de sustanciación que dictaren en los expedientes gubernativos que se formen en sus despachos. 4º—Las órdenes de arresto que dictaren contra cualquier individuo, con calidad de ponerlo, dentro del término fijado por derecho, á disposición de la autoridad competente.

Art. 8º—No hay obligación de obedecer las órdenes que emanen de las Secretarías de Estado, si no están firmadas por el respectivo Secretario.

Art. 9º—Los Secretarios de Estado formarán un Consejo, cuyo objeto esencial es dar unidad á la administración de los negocios públicos. El Presidente de la República preside el Consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 10.—El Consejo se reunirá cada vez que la ley lo prevenga, ó que el Jefe de la Nación tenga á bien convocarlo.

Art. 11.—Los Secretarios de Estado se subrogarán mutuamente en el despacho, en caso de impedimento, según la designación que haga el Presidente de la República.

Art. 12.—Todas las resoluciones que los Secretarios de Estado comuniquen, serán previamente rubricadas por el Presidente de la República, en el libro correspondiente.

Art. 13.—Cuando los Secretarios de Estado con-

curran oficialmente á los actos públicos, tomará el primer asiento aquel á cuyo Departamento corresponda el asunto que da lugar á la reunión que se celebra.

Art. 14.—Siempre que un Secretario de Estado estime que debe provocar una cuestión de competencia, dirigirá atenta nota al Secretario que en su concepto penetra en la órbita de sus atribuciones; en el caso de no recibir contestación satisfactoria, dará cuenta del desacuerdo al Presidente de la República, para que lo resuelva.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintiún días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

---

### ACUERDO N<sup>o</sup> XXXVII.

*Autoriza á la Municipalidad de San José para vender una faja de tierra al Doctor Bansen.*

### Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, junio 21 de 1881.

Con presencia de las diligencias seguidas á instancia del Señor Doctor Don Maximiliano Bansen, á fin de que por la Corporación Municipal de este cantón, se le venda una pequeña faja de tierra del Municipio, que existe al Sur de un terreno de propiedad del postulante, que posee en la plaza de la Estación de esta ciudad; con presencia igualmente de la solicitud de la precitada Corporación Municipal, para que se le autorice para verificar la venta de dicha fa-

ja de tierra; S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

Autorízase á la Corporación Municipal de este cantón para vender la faja de tierra relacionada.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXXVIII.

*Relativo al "erróse" del papel sellado.*

Secretaria de Hacienda,

Palacio Nacional.—San José, junio 23 de 1881.

En cumplimiento del artículo 138, sección 2<sup>a</sup> del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858, y del artículo 19 del decreto de 27 de mayo de 1871,

SE DECLARA:

Que los Receptores están obligados á cambiar todo el papel que se les presente con la razón de "erróse," puesta por autoridad competente, y previo el pago de los derechos establecidos por la ley.—Al mismo tiempo se recuerda á los Jueces y Alcaldes, que conforme á las leyes citadas, no deben poner la razón de "erróse" en papel que haya surtido ya los efectos legales, bajo la pena de cincuenta pesos, por la primera vez, y de cien pesos por las siguientes.—Queda así derogada la circular n<sup>o</sup> 228 de 10 de diciembre de 1874.—Publíquese.—Rubricado por S. E.

el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N<sup>o</sup> XX.

*Declara libres de derecho los materiales de construcción de edificios.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Con el fin de facilitar en cuanto sea posible el incremento de la población, la inmigración extranjera, y las comodidades materiales en toda la comarca de Limón,

DECRETA:

Art. único.—Decláranse libres de derechos de introducción y muellaje, durante el período de un año, á contar del primero de julio próximo en adelante, toda clase de materiales preparados y listos para edificar, tales como piedra, ladrillo, cal, cemento de Portland y otros; teja-manil ó de cualquiera otra clase, no siendo de hierro; maderas ya listas ó en trozas, como tablazón, vigas, pilares de cualquier materia, balaustres, puertas y ventanas, aunque éstas vengan con sus respectivos vidrios, cerraduras, trancas, tornillos y demás ferretería, cuando esté adherida á ellas, y sus correspondientes piezas, como tabloncillos, tablas, marcos, etc.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintisiete de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> XXXIX.

*Relativo á disminución de sueldos.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, junio 28 de 1881.

Procurando disminuir en lo posible los gastos de la Administración, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Del día 1<sup>o</sup> de julio próximo en adelante, los sueldos de los empleados que á continuación se expresan, se reducirán de la manera siguiente:

Sueldo del Inspector de la 1 <sup>a</sup> sección de la línea telegráfica, ochenta y cinco pesos.....	\$	85-00
Sueldo del Inspector de la 2 <sup>a</sup> sección de la línea telegráfica, ochenta y cinco pesos.....	,,	85-00
Sueldo asignado por el recargo de la inspección de la línea á la frontera, veinte pesos.....	,,	20-00
Sueldo de 3 guardas de la línea, á treinta pesos cada uno.....	,,	90-00
Sueldo de 19 guardas á veinticinco pesos cada uno.....	,,	475-00
Sueldo del telegrafista de la Barranca, treinta pesos.....	,,	30-00
Sueldo del telegrafista 2 <sup>o</sup> de Puntarenas, treinta y cinco pesos.....	,,	35-00
Sueldo del escribiente de la Dirección Gral. del Telégrafo, treinta pesos.....	,,	30-00

Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.



ACUERDO N<sup>o</sup> LX.

*Suprime los Resguardos de Hacienda.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, julio 1<sup>o</sup> de 1881.

Consultando la economía en los gastos de la Administración, S. E. el Señor Designado, en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1<sup>o</sup>—Suprímense los cabos y guardas de los Resguardos de la provincia de San José y comarca de Puntarenas, y los guardas del Resguardo de la provincia de Guanacaste.

2<sup>o</sup>—Cuando el Jefe del Resguardo, en cumplimiento de sus deberes, tenga necesidad de la fuerza armada, ocurrirá al cuartel respectivo, cuyo Comandante pondrá á su disposición los soldados necesarios, los cuales gozarán de doble sueldo, en los días que sean ocupados con este objeto.

3<sup>o</sup>—Suprímense los guardas de Esparta y la Barranca.

4<sup>o</sup>—Redúcese el sueldo del portero del Inspector General de Hacienda, á doce pesos el mes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> XLI.

*Suprime los Tasadores de costas.*

Palacio Nacional.—San José, julio 1<sup>o</sup> de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprímense todos los Tasadores de Costas de la República, y decláranse vigentes las leyes anteriores á su creación en todo lo que se refieren á tasaciones de costas. Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el día ocho del presente mes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

---

ACUERDO N<sup>o</sup> XLII.

*Suprime los sueldos de varios Receptores.*

Palacio Nacional.—San José, julio 1<sup>o</sup> de 1881.

En atención á que la ley ha señalado á los Receptores los honorarios á que tienen derecho, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprímense los sueldos de los Receptores de Escasú, Desamparados, Pacaca, Puriscal, La Unión, Santo Domingo, Grecia, San Ramón, Atenas, San Mateo, Esparta, Liberia, Nicoya, Bagaces, Las Cañas y Santa Cruz.—Comuníquese.—Rubricado por

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Decreto de la Jefe de Hacienda  
los derechos judiciales y de honorarios y de los empleados  
**DECRETO N.º XXI.**

*Suprime el Tribunal Superior de Hacienda, y atribuye las funciones de éste á la Corte de Justicia.*

Palacio Nacional.—San José, Julio 19 de 1881.  
Ejerciendo  
Procurando la mayor economía en los gastos  
**SALVADOR LARA,**

**DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.**

Con el objeto de disminuir los gastos de la Administración, y de mejorar el servicio público,

DECRETA:

Art. 1.º—Suprímese el Tribunal Superior de Hacienda, creado por decreto de 28 de agosto de 1877.

Art. 2.º—Las atribuciones conferidas á este Tribunal, corresponderán en lo sucesivo á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.º—Derógase el artículo 8.º del referido decreto, quedando vigente en todo lo demás que no se oponga al presente.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á dos de julio de mil ochocientos ochenta y uno.  
**SALVADOR LARA.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—**LEÓN FERNÁNDEZ.**

ACUERDO N.º XLIII. S. E. el Señor Designado en el Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

### Secretaría de Hacienda.

*Señala al Juez de Hacienda Nacional \$100 mensuales de sueldo, le cede los derechos judiciales y dispone que los sueldos de los empleados subalternos los haga el Juez.*

Palacio Nacional.—San José, julio 12 de 1881.

Procurando la mayor economía en los gastos del Tesoro Público, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA: Con el objeto de mejorar el servicio público y la administración, y de mejorar el servicio público

Art. 1.º—Suprímense los sueldos de los escribientes, notificadores y portero del Juzgado de Hacienda Nacional.

Art. 2.º—Señálase al Señor Juez de Hacienda Nacional la dotación de cien pesos mensuales, y cédensele todos los derechos judiciales que, conforme a arancel, se han cobrado hasta aquí para el Erario, siendo de cargo de aquel el pago de escribientes, notificadores, portero, alquiler de local y gastos de oficina.

Art. 3.º—Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el día quince del presente mes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en el ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

Suprímense los sueldos de los Recepcioneros de Escamé, Desamparados, Pacaca, Puriscal, La Unión, Santo Domingo, Grecia, San Ramón, Atenas, San Mateo, Esparta, Liberia, Nicoya, Bagaces, Las Cañas y Santa Cruz.—Comuníquese.—Rubricado por

ACUERDO N.º XLIV.

*Relativo á sueldos de los empleados del Registro de Hipotecas.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, julio 12 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Art. 1.º—Suprimense los sueldos señalados al Registrador General, Oficial Mayor, Registrador de Partido, Oficial Archivero, Oficial del Diario, Escribientes y Portero del Registro General de Hipotecas.

Art. 2.º—Concédese al Registrador General, la mitad de los derechos que, conforme á arancel, produzca la oficina del Registro, menos mil veinte pesos anuales que se le deducirán por partes iguales cada mes, siendo de su cargo el pago de todos los empleados, alquiler de local y gastos de oficina, con excepción de libros, que se proveerán por el Gobierno.

Art. 3.º—La otra mitad de los derechos corresponderá al Fisco.

Art. 4.º—El nombramiento de los Registradores de Partido, Oficial Mayor y del Diario y Auxiliar de Partidos, corresponde al Registrador General, con aprobación del Poder Ejecutivo, reservándose éste el nombramiento, asignación de sueldo y pago del Procurador General. El nombramiento de los demás empleados corresponde exclusivamente al Registrador, bajo su responsabilidad.

Art. 5.º—Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el día veinte del presente mes en adelante.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Se-

ñor Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.—  
LIZANO.

Relativo á sueldo de los empleados del Registro de Hipotecas.

ACUERDO N.º XLV.

*Suprime los empleos en la carretera del Pacífico.*

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, julio 13 de 1881.

Para el mejor servicio público, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprímense los empleos de Director y Ayudantes de la carretera del Pacífico, á cuyos trabajos se dará nueva organización.

Este acuerdo regirá desde el 17 del corriente.—  
Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

Art. 3.º—La otra mitad de los derechos corres-

ACUERDO N.º XLVI.

pondrá al Fisco.—El nombramiento de los Registradores

de Partido.

Art. 4.º—El nombramiento de los Registradores de Partido corresponde al Registrador General con

partido correspondiente.

Palacio Nacional.—San José, julio 13 de 1881.

Art. 1.º—Con la mira de reducir en lo posible los gastos

de la Administración, se acuerda

Suprímese el empleo de Ayudante General del

Registro de Hipotecas.

Art. 2.º—Este acuerdo regirá desde el día veinte del presente mes en adelante.

Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

Ferro-carril.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por el Secretario del ramo, el de Hacienda.—**FERNÁNDEZ.**

SALVADOR LARA  
ACUERDO N<sup>o</sup> XLVII.

*Suprime varios empleos en el trayecto de esta capital á rio Sucio.*

Palacio Nacional.—San José, julio 13 de 1881.

Estando contratada la construcción de la carretera entre esta capital y río Sucio, y siendo innecesario por ahora el servicio del cuerpo de ingenieros,

**SE ACUERDA:**

Desde esta fecha quedan suprimidos los destinos que hasta hoy han desempeñado los Señores Don Luis Saugi, Don Julio Bois d' Enghien, Don Enrique Chamier y Don J. Ricardo Alpízar, debiendo éste último pasar al empleo que por la Secretaría de Hacienda se le designará.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—**ARGÜELLO.**

DECRETO N.º XXII.

*Suspende los efectos del decreto de 14 de abril del año en curso, relativo á destilación de aguardiente.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

1.º—Que el decreto número 14 de 18 de abril del presente año, no ha producido los buenos efectos que eran de desearse en cuanto á la libertad concedida para la fabricación y expendio del aguardiente, puesto que las plantaciones de caña de azúcar no han progresado en la zona en que la libertad fué concedida, y que el aguardiente se ha fabricado y se fabrica con materiales llevados, en su mayor parte, de Cartago, San José y Heredia; y

2.º—Que la libertad otorgada por el citado decreto es perjudicial á la explotación del monopolio,

DECRETA:

Art. único.—Suspéndense los efectos del decreto número 14 de 18 de abril del presente año, en todo lo que se refiere á la fabricación y venta de aguardiente.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—  
SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—LEÓN FERNÁNDEZ.



DECRETO N<sup>o</sup> XXIII.

*Suprimè el destino de Archivero Cartulario.*

—SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que el decreto número 19 de 23 de mayo de 1878, además de ser oneroso al Tesoro Nacional, no favorece los derechos é intereses del público, más que lo estaban antes; ni ha satisfecho el principal objeto de su emisión, que fué el arreglo de los archivos,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>—Derógase el decreto número 19 de 23 de mayo de 1878, en la parte que se refiere á la creación de un Archivero Cartulario.

Art. 2<sup>o</sup>—La cartulación y los archivos quedarán á cargo de los Jueces en 1<sup>a</sup> Instancia, como estaban antes de la emisión del decreto que se deroga.

Art. 3<sup>o</sup>—El Tesoro Nacional se reserva la mitad de los derechos que, conforme á arancel, produzca la cartulación concedida á los Jueces, en 1<sup>a</sup> Instancia de esta provincia.

Art. 4<sup>o</sup>—Los Jueces procederán inmediatamente al arreglo de sus respectivos archivos, mientras se organiza la oficina para los archivos públicos de toda la República.

Art. 5<sup>o</sup>—Declárase vigente en todo lo demás el decreto citado.

Art. 6<sup>o</sup>—El presente decreto principiará á surtir

sus efectos desde el día veinte del presente mes, fecha en que quedarán cesantes el Archivero Cartulario y los demás empleados de su oficina, que hasta aquí han sido pagados por el Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, catorce de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—**SALVADOR LARA.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—**MANUEL ARGÜELLO.**

ACUERDO N<sup>o</sup> XLVIII.

*Disminuye los sueldos de los empleados del ferrocarril central.*

**Secretaría de Hacienda.**

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1881.

Las ingentes erogaciones que demanda la construcción de la carretera al Atlántico, exigen imperiosamente la reducción de los gastos de la Administración. En consecuencia, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Desde mañana, los sueldos mensuales de los empleados del Ferrocarril, que á continuación se expresan, quedarán reducidos como sigue:

1 <sup>er</sup> Mecánico.....	\$ 100
2 <sup>o</sup> Id. ....	90
3 <sup>er</sup> Id. ....	60
1 <sup>er</sup> Herrero.....	80
Fundidor .....	60
Modelista.....	50

Maquinista.....	\$	70
Fogoneros.....	„	40
Brequeros.....	„	30

Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—  
FERNÁNDEZ.

### ACUERDO N° XLIX.

*Reduce el número de empleados en el ferro-carril del Pacífico.*

#### Secretaría de Fomento,

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1881.

Con el fin de procurar la conclusión de la línea férrea entre Puntarenas y Esparta, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

#### ACUERDA:

Suspéndese, por ahora, el servicio ordinario y periódico de los trenes en dicha línea, cuyos trabajos se reducirán desde el día 18 del presente mes en adelante, á concluir los cortes y rellenos y mejorar la vía, para lo cual habrá solamente los empleados que siguen:

1 Jefe de la sección, com.....	\$	100	al mes.
1 Escribiente.....	„	40	„

#### TALLER.

1 Mecánico .....	„	100	„
2 Herreros á \$ 50 c/u. ....	„	100	„

2	Herreros ayudantes á \$ 35 cju.	\$	70	al mes.
1	Guarda.		40	„

ESTACIÓN DE ESPARTA.

1	Guarda, guarda-almacén y cambia- riel ó <i>switchero</i> .		50	„
---	---	--	----	---

LOCOMOTORA "ISABEL."

1	Maquinista.		100	„
1	Fogonero.		50	„
1	Trabador.		40	„

LOCOMOTORA "PUNTARENAS".

1	Maquinista.	\$	100	„
1	Fogonero.		50	„
2	Trabadores á \$ 40 cju.		80	„

BARRANCA.

1	Guarda del puente, guarda-almacén y bombero.		30	„
2	Carpinteros en la estación, á \$ 1-75 diarios cju.		90	„

LÍNEA.

95	Peones á \$ 1-00 diario cju.		2,470	„
----	------------------------------	--	-------	---

Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO N° L.

*Suprime el destino de Procurador de reos ante la Corte de Justicia.*

**Secretaría de Gracia y Justicia.**

Palacio Nacional.—San José, julio 16 de 1881.

Con el fin de que la defensa de los reos pobres, en 2ª y 3ª Instancia, sea más expedita para ellos, y con el de disminuir los gastos de la Administración,

SE ACUERDA:

Suprímese el destino de Procurador de reos ante el Supremo Tribunal de Justicia, y declárase que es obligación de los Pasantes en leyes ejecutar gratis, y por turno, el referido cargo. Al efecto, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia formará una lista de todos los Pasantes, y hará la designación, de riguroso turno, para cada causa.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

---

ACUERDO N° LL

*Crea en la capital un Juzgado 3º Civil en 1ª Instancia.*

Palacio Nacional.—San José, julio 18 de 1881.

Para facilitar el pronto y buen servicio en la Administración de Justicia en 1ª Instancia de esta provincia, dado el considerable aumento que los asuntos civiles judiciales han tenido en los últimos años,

ACUERDA:

Créase en esta Capital un Juzgado 3º Civil y de Comercio en 1ª Instancia, en idénticas condiciones á los que hoy existen, y que conocerá á prevención con los otros dos Juzgados, de todos los negocios que las leyes les atribuyen.

Nómbrese para desempeñar este cargo, al Licenciado Don Angel Anselmo Castro.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO Nº LII.

*Relativo á nuevas funciones del Médico del Pueblo de Puntarenas.*

Secretaría de Policía.

—Palacio Nacional.—San José, julio 20 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

El profesor designado para servir por turno la Medicatura del Pueblo en la comarca de Puntarenas, tendrá además las obligaciones siguientes: 1ª—Hacer las visitas de sanidad á todos los buques que lleguen á aquel puerto: 2ª—Visitar al menos una vez al día el Hospital, recetar á los enfermos y hacer las operaciones quirúrgicas que se ofrezcan; y 3ª—Visitar al menos una vez á la semana el presidio de San Lucas y recetar á los enfermos. Por el cumplimiento de estas nuevas obligaciones, se señala al Médico

del Pueblo la dotación de sesenta pesos mensuales, que le serán pagados por el Tesoro Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—FERNÁNDEZ.

---

DECRETO N.º XXIV.

*Sobre aforo de municiones de armas de fuego.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que es excesivo el derecho que la tarifa de Aduana señala á las cápsulas fulminantes para armas de fuego,

DECRETA:

Art. 1.º—Desde la publicación del presente decreto, las cebas, cápsulas fulminantes y cartuchos, cargados ó sin cargar, para cualquiera clase de armas de fuego, que sean introducidos con autorización del Poder Ejecutivo, serán aforados, para el pago de los derechos de Aduana, á razón de dos pesos libra, peso bruto.

Art. 2.º—Queda así reformada la tarifa de Aduanas de 17 de marzo de 1877, y la orden número 253 de 11 de febrero de 1880.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiuno de julio de mil ochocientos ochenta y uno.  
SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—LEÓN FERNÁNDEZ.

ACUERDO N<sup>o</sup> LIII.

*Anexa á la Jefatura Política la Alcaldía de Santa Cruz.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, julio 21 de 1881.

Hallándose vacante el cargo de Alcalde único de la villa de Santa Cruz, cuyas funciones desempeña actualmente el Suplente respectivo, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Recárgase la Alcaldía única de la precitada villa, al Jefe Político de aquella localidad, Señor Don Miguel Lasso.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.  
LIZANO.

DECRETO N<sup>o</sup> XXV.

*Crea una oficina de Archivos Nacionales.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En conformidad con el artículo 6<sup>o</sup> del decreto de 14 del presente mes,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>.—Establécese en esta capital una oficina



con el nombre de Archivos Nacionales, á la cual se señalarán el local, muebles y empleados necesarios.

Art. 2.º—En la oficina serán custodiados y ordenados todos los papeles, libros, expedientes, legajos y protocolos, relativos á materias civiles, criminales, eclesiásticas, militares, municipales, de Hacienda y de Administración, de fecha anterior al año de 1850 inclusive.

Art. 3.º—El Jefe de la Oficina queda revestido de la fe pública bastante, para extender toda clase de testimonio y certificaciones de los documentos que están á su cargo.

Art. 4.º—Por ahora, esta oficina dependerá inmediatamente de la Secretaría de Hacienda, y el Secretario de este ramo queda autorizado para organizarla, hacer el nombramiento de empleados y dar los reglamentos y órdenes convenientes en cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintitrés días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

DECRETO N.º XXVI.

*Relativo á juegos prohibidos.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que las leyes existentes no han sido bastantes á

contener el perjudicial abuso de los juegos prohibidos,

DECRETA:

Art. 1º—Desde la fecha de la publicación de este decreto, todo hotel, fonda, posada, club, casino, vinatería, pulpería, taquilla, billar y cualquier otra clase de establecimiento frecuentado por el público, en que se pruebe que se permiten ó toleran juegos prohibidos ó juegos permitidos, en las horas prohibidas, será mandado cerrar inmediatamente por la Policía; y el propietario, administradores y dependientes quedan inhábiles, durante un año por la primera vez, para tener establecimiento alguno de los mencionados ó de la misma clase.—En caso de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.

Art. 2º—La pena del artículo anterior, será sin perjuicio de las demás impuestas por leyes anteriores.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintitrés de julio de mil ochocientos ochenta y uno.  
SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—LEÓN FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XXVI.  
DECRETO N.º XXVII.

*Admite la renuncia de Magistrado al Licenciado Don Ezequiel Herrera.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA,

En vista del memorial elevado en esta fecha por  
el Señor Licenciado Don Ezequiel Herrera,

DECRETA:

Art. único.—Admítase la renuncia que del cargo  
de Magistrado en 3ª Instancia de la Corte Suprema  
de Justicia, hace el Señor Licenciado Don Ezequiel  
Herrera.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de  
Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á veintiséis  
de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO  
CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—  
Por tanto: publíquese.—Palacio Presidencial.—San  
José, veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta  
y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado  
en el Despacho de Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

### DECRETO N° XXVIII.

*Reglamenta á la Imprenta Nacional.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA

*El siguiente reglamento de la Imprenta Nacional.*

Art. 1º.—La Imprenta Nacional dependerá de la

Secretaría de Gobernación, en cuanto al nombramiento de sus empleados; y de la Secretaría de Hacienda, en todo lo que se refiere á contabilidad, productos y erogaciones.

Art. 2º.—Los empleados de la Imprenta Nacional serán: 1º—Un Director con el sueldo mensual de doscientos pesos: 2º—Un Oficial Mayor, con el de cuarenta pesos: 3º—Un Corrector y auxiliar del Oficial Mayor, con sesenta pesos: 4º—Un maquinista, con el de cuarenta y cinco pesos: 5º—Un escribiente, con treinta pesos; y 6º—Un portero y repartidor del periódico oficial, con treinta pesos.

Art. 3º.—Son obligaciones del Director: 1ª—Cuidar y velar por la conservación del edificio, muebles, máquinas, tipos y demás cosas pertenecientes ó dedicadas al servicio de la Imprenta: 2ª—Señalar el orden, el método, manera y tiempo en que los trabajos deban ejecutarse: 3ª—Cuidar del orden entre los operarios, pudiendo despedir del servicio á todo el que él juzgue inaparente: 4ª—Dirigir y redactar el periódico oficial: 5ª—Cumplir las órdenes que reciba de las Secretarías de quienes depende: 6ª—Recibir y custodiar todos los fondos que ingresen á la Imprenta, y hacer los pagos de materiales y operarios de la misma: 7ª—Llevar los libros necesarios para la contabilidad, hacer los enteros, y rendir las cuentas: 8ª—Hacer las listas de servicio mensuales, y expedir los giros correspondientes á favor de los empleados de la Imprenta; y 9ª—Cuidar del almacén de materiales y útiles, y entregarlos al Oficial Mayor, por medio de recibos.

Art. 4º.—Son obligaciones del Oficial Mayor: 1ª—Cuidar del aseo del edificio, máquinas, tipos y demás enseres pertenecientes á la Imprenta: 2ª—Procurar que los materiales no sean destinados á otro objeto, y que sean empleados de una manera econó-

mica y conveniente: 3.<sup>a</sup>—Inspeccionar y dirigir toda la parte mecánica de los trabajos: 4.<sup>a</sup>—Hacer la distribución del trabajo diario entre los operarios: 5.<sup>a</sup> Cuidar de la refacción y composición de las máquinas y útiles: 6.<sup>a</sup>—Hacer los pedidos que se ofrezcan á la Secretaría de Hacienda con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director: 7.<sup>a</sup>—Fijar el precio de los trabajos que se ejecuten en la Imprenta y deban ser pagados: 8.<sup>a</sup>—Llevar el contraste de los trabajos que ejecuten los operarios, conforme á la tarifa: 9.<sup>a</sup>—Hacer los giros de entrada de todos los fondos que ingresen; y 10.<sup>a</sup>—Hacer los giros de pago por todos los materiales y operarios que deban pagarse.

Art. 5.<sup>o</sup>—Las obligaciones del Corrector son: 1.<sup>a</sup> Corregir el periódico oficial y todos los demás documentos que tengan carácter oficial; y 2.<sup>a</sup>—Auxiliar al Oficial Mayor en todas las obligaciones de éste, haciendo sus veces en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 6.<sup>o</sup>—Se ejecutará en la Imprenta todo trabajo que sea ordenado por las Secretarías de Estado, siempre que tenga carácter oficial, como decretos, acuerdos, memorias, órdenes y avisos, ya emanen estas dos últimas clases de documentos directamente de las Secretarías, ya de sus empleados subalternos.

§ 1.<sup>o</sup>—Todo trabajo perteneciente á asuntos municipales ó eclesiásticos, deberá ser previamente pagado por quien corresponda.

§ 2.<sup>o</sup>—Los trabajos que se refieran á asuntos civiles de Administración de Justicia entre partes, también deberán ser previamente pagados.

§ 3.<sup>o</sup>—Exceptúanse de pago los negocios referentes á Administración de Justicia en lo criminal.

Art. 7.<sup>o</sup>—Bajo la responsabilidad personal del Director, ningún trabajo de carácter privado ó particular será ejecutado en la Imprenta, sin pago anticipado de su valor.

Art. 8º.—Todo giro de pago por materiales ú operarios llevará el Vº Bº del Corrector; y todo giro de entrada deberá ser examinado por el Director y comparado con el trabajo, para juzgar si está ó no conforme á la tarifa.

Art. 9º.—El sábado de cada semana presentará el Director sus cuentas á la Secretaría de Hacienda, y hará los enteros en el Tesoro Nacional.—La cuenta general será presentada al fin del año económico.

Art. 10.—La suprema direccíon é inspeccíon del periódico oficial, corresponde á la Secretaría de Policía.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

## DECRETO N.º XXIX.

*Nombra Magistrado al Licenciado Don José Ana Herrera.*

**SALVADOR LARA,**

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

**EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.**

**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrase Magistrado de 3ª Instancia

del Supremo Tribunal de Justicia, al Licenciado Don José Ana Herrera, en subrogación del Licenciado Don Ezequiel Herrera.

Art. 2º.—Señálanse las doce del día de mañana, para recibir al nombrado el juramento prevenido por la ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto, publíquese.—Palacio Presidencial.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno. SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

---

## DECRETO Nº XXX.

*Relativo á las localidades destinadas á los juegos permitidos.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA:

Art. 1º.—Todo local destinado á billares y demás juegos permitidos deberá estar en piso bajo, completamente incomunicado con el resto del edificio, y tener puerta ó puertas directamente á la calle, las cuales, juntamente con las ventanas si las hubiere, deberán permanecer abiertas durante las horas permitidas.

Art. 2º.—Exceptúanse de la disposición anterior

los locales destinados á billares y juegos permitidos en los hoteles, clubs y casinos.

Art. 3º.—El establecimiento en que se tolerase juego prohibido, ó juego autorizado en las horas ó en locales no permitidos, queda sujeto á las penas establecidas en el decreto número 15 de 23 del presente mes.

Art. 4º.—Los billares, vinaterías y taquillas, podrán permanecer abiertos hasta las once de la noche, en los días comunes, y hasta las doce en los de fiesta.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—LEÓN FERNÁNDEZ.

---

## DECRETO Nº XXXI.

*Aprueba los Estatutos del Banco Hipotecario Franco-Costarricense.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Señor Don Manuel López Arosemena, en conformidad con el artículo 4º del decreto número 13 de 13 de enero del presente año, ha sometido á la aprobación del Supremo Gobierno de la República, los Estatutos que han de regir el Banco Hipotecario "Franco-Costarricense", cuyo literal tenor es el siguiente:



## ESTATUTOS del Banco Hipotecario Franco-Costarricense.

### CAPÍTULO I.

*De la denominación de la Sociedad, su objeto,  
duración y domicilio.*

Art. 1º—En conformidad con el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica (América Central), y Don Manuel López Arosemena, en 10 de enero de 1881, modificado el 19 de abril del mismo año, se establece por los presentes Estatutos entre los propietarios de las acciones adelante determinadas, una Sociedad Anónima, denominada Banco Hipotecario Franco-Costarricense.

Art. 2º—La Sociedad ejecutará sus operaciones principalmente en la República de Costa-Rica, en donde establecerá una sucursal, y tiene por objeto:

1º—Hacer préstamos sobre primera hipoteca á los propietarios de bienes raíces, situados en el territorio de la Republica de Costa-Rica.

Estos préstamos son pagaderos á elección de los deudores, ya sea á largo plazo por anualidades, ó ya á corto sin amortización.

2º—Crear y negociar obligaciones hipotecarias, cuyo valor total no exceda de la suma de los préstamos asegurados con hipoteca.

3º—Conceder empréstitos á interés sobre prendas constituídas en obligaciones hipotecarias.

Art. 3º—La Sociedad está autorizada para recibir en depósito de cualquiera persona, capitales en dinero contante, á interés y en cuenta corriente.

Los depositantes pueden disponer de la suma de su aceduría, bien sea por medio de cheques al portador, ó por traspaso en favor de otra persona.

Todo depósito de esta clase gana interés desde el día siguiente al en que se ha constituido y por todo el tiempo de su duración.

El tipo del interés será fijado por el Consejo de Administración ó por el Director-Administrador en Costa-Rica.

Art. 4º—A la Asamblea general de accionistas queda reservado el derecho de adoptar todo sistema que mejor llene el objeto de facilitar préstamos sobre fincas y promover en Costa-Rica el progreso de la agricultura.

Art. 5º—La Sociedad está autorizada á hacer préstamos con interés á noventa días sobre sus propias obligaciones.

Art. 6º—La duración de la Sociedad es de 50 años, contados desde el día en que principie sus operaciones, y su domicilio se establece en París. La Sucursal establecida en Costa-Rica, se considerará domiciliada en San José, capital de dicha República, donde tendrá su asiento.

## CAPÍTULO II.

### *Del capital social, acciones, su entero y traspaso.*

El capital social se fija en (\$ 5.000,000) cinco millones de pesos y está afectado á la garantía de la Sociedad.

Se divide en cincuenta mil acciones al portador, de cien pesos cada una.

Art. 8º—Veinte mil acciones quedan reservadas á los fundadores de la Sociedad.

La Sociedad dispondrá de las treinta mil acciones sobrantes del modo que sigue:

1º—Cuatro mil acciones serán afectadas al pago de los gastos y derechos de fundación.

2º—Veinte y seis mil acciones serán ofrecidas á la suscripción pública.

Art. 9º.—El valor de las acciones es pagadero de este modo:

Una cuarta parte á la constitución de la Sociedad.

Otra cuarta parte tres meses después de su constitución.

Las dos cuartas partes restantes serán exigidas á medida que lo necesiten las atenciones de la Sociedad, por medio de aviso publicado con dos meses de anticipación en el Diario Oficial de Francia y en la Gaceta Oficial de Costa-Rica.

Art. 10.—Los suscritores primitivos que hayan enajenado sus acciones, antes de ser pagadas, y los cesionarios de tales acciones, quedan solidariamente obligados al pago del valor total de sus respectivas acciones.

Art. 11.—Toda cantidad procedente del valor de acciones, cuyo entero se haya retardado, produce interés de pleno derecho en favor de la Sociedad, desde el día en que la entrega fué exigida: ese interés será de seis por ciento anual.

Art. 12.—Los números de los títulos que no verifiquen la entrega el día que se señale, se publicarán en el Diario Oficial de Francia y en la Gaceta Oficial de Costa-Rica, y quince días después de la publicación, podrá la Sociedad proceder á la venta de las acciones respectivas. La venta se hará del todo ó parte en un mismo día ó en épocas distintas, y se verificará en la oficina de la Sociedad, por medio de la persona que el Consejo de Administración

en París, ó el Director-Administrador en Costa-Rica, designen, y sin que sea preciso cumplir ninguna formalidad judicial.

Los títulos provisionales de las acciones que se vendan de este modo, quedan nulos, y se entregan otros á los compradores con los mismos números.

No pueden negociarse los títulos en que no aparezca mención de haberse hecho las entregas vendidas.

Esta condición se menciona en los títulos provisionales.

Las medidas que autoriza este artículo no impiden que la Sociedad pueda, simultáneamente, ejercer los medios ordinarios de derecho.

Art. 13.—El precio que produzca la venta, después de deducir los gastos, pertenecerá á la Sociedad, y se aplica á lo que debe el accionista en retraso, quedando éste responsable de la diferencia, si hubiere déficit; pero aprovechando, al contrario, el sobrante, si éste existiere.

Art. 14.—Los títulos de las acciones son numerados y firmados por dos miembros del Consejo de Administración, son extraídos de un libro talonario, llevan el sello de la Sociedad y se transmiten por la simple tradición.

Art. 15.—Los accionistas pueden depositar sus títulos en la caja social, y reclamar un resguardo nominativo que acredite dicho depósito. El Consejo de Administración fija las condiciones y el modo de entrega, los gastos de resguardo y los del canje de los títulos.

Art. 16.—Cada acción da derecho al fondo social y á la partición de las ganancias, en proporción al número de las acciones que se hayan colocado.

Los dividendos de cada acción serán pagados válidamente al portador del título respectivo.

Art. 17.—Los accionistas solo responden del importe total de las acciones que han suscrito en la Sociedad; no puede exigírseles ninguna otra cantidad.

Art. 18.—Los derechos y obligaciones anexos á cada acción, siguen el título de ellas, sean cuales fueren las manos á que pase.

La posesión de una acción lleva consigo de derecho, la adhesión á los Estatutos de la Sociedad y á las deliberaciones de la asamblea general.

Art. 19.—Toda acción es indivisible respecto de la Sociedad, la cual no reconoce ningún fraccionamiento.

Todos los copropietarios indivisos de una sola acción, están obligados á elegir, colectivamente, una sola persona para que los represente cerca de la Sociedad.

Art. 20.—Los accionistas, sus herederos y causahabientes, no pueden por ningún motivo, pedir embargo ú ocupación, por medio de sellos, de los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de modo alguno en su administración.

Ellos deben atenerse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de las asambleas generales, para ejercer sus derechos.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Consejo de Administración.*

Art. 21.—La Sociedad es administrada en París por un Consejo compuesto de tres miembros, á lo menos, y de cinco, á lo más.

Art. 22.—Cada Administrador debe ser propietario de cien acciones, que son inalienables mientras duran sus funciones; esas acciones garantizan, con-

forme á la ley, la gestión del Administrador, y permanecen depositadas en la caja social.

Art. 23.—Los Administradores son nombrados por la asamblea general: sus funciones duran dos años y pueden ser reelectos.

En caso de muerte, dimisión ó impedimento de un miembro del Consejo de Administración, se provee provisionalmente á su reemplazo por el Consejo, salvo la confirmación de tal nombramiento por la asamblea general en su reunión más próxima.

El Administrador así nombrado en reemplazo de otro, permanece en sus funciones solo durante el tiempo que faltaba al predecesor para cumplir su ejercicio.

Art. 24.—El Consejo nombra cada año su Presidente de entre sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo nombra entre sus miembros, y para cada sesión, el que deba subrogarlo.

El Presidente puede siempre ser reelecto.

Art. 25.—El Consejo de Administración reside en París y se reúne en las oficinas del Banco, tan á menudo como lo demande el interés de la Sociedad, y por lo menos una vez al mes.

La presencia de tres miembros es necesaria para la validez de las deliberaciones.

Art. 26.—Las decisiones se acuerdan por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el voto del Presidente es preponderante.

Art. 27.—Las deliberaciones se harán constar en actas inscritas en un registro y firmadas por los miembros del Consejo que concurren á la Sesión.

Las copias ó extractos de estas actas que hayan de producirse en juicio, ó fuera de él, serán firmadas por el Presidente ó por el miembro del Consejo que lo subrogue.

Art. 28.—El Consejo de Administración está revestido de los poderes más amplios para la administración de la Sociedad:

1º—Él representa la Sociedad con relación á terceras personas y autoriza los contratos de todo género: da reglamentos de régimen interior y fija los gastos generales de administración: nombra y remueve los empleados, cuyo nombramiento no esté previsto de otro modo por estos Estatutos; y fija la dotación y atribuciones de los empleados que nombre, siempre que ellas no estén prescritas en estos Estatutos.

2º—Traspasa y adquiere valores y efectos de toda clase: acuerda la compra y venta de obligaciones hipotecarias y los anticipos que puedan hacerse sobre éstas: admite depósitos en dinero ú obligaciones hipotecarias: admite pedidos de préstamos y fija las condiciones generales de esos contratos: fija el interés que ganan los depósitos en dinero y los préstamos: determina el tiempo y manera de hacerse los pagos que hayan de practicarse por cuenta de la Sociedad, y por parte de los prestados: concurre en la forma dispuesta por estos Estatutos á la extensión de las acciones: fija el dividendo repartible entre los accionistas: admite traspasos de hipoteca y novación de deudores, siempre que no se disminuyan las seguridades de la Sociedad; y autoriza en la forma dispuesta por estos Estatutos la emisión de obligaciones hipotecarias, el sorteo de las que se han de amortizar y el señalamiento de premios.

3º—Autoriza toda acción judicial: recibe toda suma ó efecto debido á la Sociedad: pide embargos, inscripciones y anotaciones, y consiente en que se alcen los primeros ó se cancelen las segundas: compromete y transige sobre todos los intereses de la Sociedad: autoriza, si lo juzgare conveniente, la compra

de inmuebles para el establecimiento de la Sociedad, y solicita, en su caso, adjudicación, si conviniere á la Sociedad, de los bienes de sus deudores, enajenando unos y otros cuando lo estime conveniente: autoriza los contratos que haya de celebrarse con las compañías de seguro; y acuerda la creación y supresión de sucursales.

4º.—Determina la colocación de fondos disponibles y regula el empleo del fondo de reserva con sujeción al contrato: formula las cuentas que deben ser presentadas á la asamblea general y el informe que ha de acompañarlas: discute las proposiciones que haya de hacerse á la asamblea sobre aumento del capital social, modificación de Estatutos, prolongación ó disolución anticipada de la Sociedad; y, finalmente, estatuye sobre todos los asuntos que incluye la administración de la Sociedad.

Art. 29.—Para la expedición de los negocios corrientes en París, el Consejo de Administración podrá delegar todos los poderes necesarios al intento, á uno ó á muchos de sus miembros.

Art. 30.—Los miembros del Consejo de Administración, no contraen en razón de su gestión, ninguna obligación personal. No responde sino de la ejecución de su mandato.

Art. 31.—Es prohibido á los Administradores hacer operaciones de bolsa ú otras que tengan carácter aleatorio. Les es prohibido igualmente internarse en negocios hechos por cuenta de la Sociedad, á menos que para ello no sean autorizados por la asamblea general.

Los miembros del Consejo de Administración no tienen sueldo fijo, pero devengan por cada sesión á que asistan, una dieta, cuyo valor fijará la asamblea general. Además, tendrán derecho á la parte de beneficios expresada adelante, en el artículo 91.



CAPÍTULO IV.

*De la Sucursal de Costa-Rica.*

Art. 32.—Para la gestión de los negocios concernientes á la Sucursal de Costa-Rica, el Consejo de Administración delegará todos los poderes necesarios en un empleado que tomará el título de Director-Administrador, el cual ejercerá esos poderes con sujeción al contrato y á los presentes Estatutos.

El Director-Administrador debe poseer á lo menos cien acciones, que permanecerán depositadas en la caja social en París, y quedarán afectadas en garantía de su gestión.

Art. 33.—El Señor Don Manuel López Arosemena queda nombrado Director-Administrador por cinco años, desde la formación de la Sociedad, y queda á su cargo la dirección de los negocios corrientes de la misma. Después de ese término, el Señor López podrá ser reelecto por el Consejo de Administración.

Trascurridos los cinco años de que habla el párrafo precedente, el nombramiento y la remoción de Director-Administrador, corresponde al Consejo de Administración.

Por muerte ó dimisión del Director, el Consejo de Administración nombrará el nuevo Director.

El Director-Administrador está autorizado, en caso de impedimento accidental, para hacerse sustituir en la Administración del Banco, por la persona que él designe; pero si esa sustitución no pudiere ser hecha, la Junta Consultiva de Costa-Rica determinará la persona que debe reponer interinamente al Director.

Art. 34.—El Señor Don Manuel López Arosemena recibirá de la Sociedad, durante todo el tiempo

de su Administración y aun en caso de ser reelecto, una dotación fija de (\$ 6,000), seis mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades de (\$ 500), quinientos pesos, y recibirá además el cuatro por ciento sobre las utilidades líquidas.

El Señor Don Manuel López Arosemena queda autorizado para ceder en favor de otra persona que sea aprobada por el Consejo de Administración, los derechos que por estos Estatutos se le concedan para desempeñar la Dirección y Administración del Banco: haciéndose ese traspaso, el cesionario subrogará al Señor López en todos los derechos y obligaciones que como á Director-Administrador corresponden á este último, quedando el Señor López libre de responsabilidad, por la gestión ulterior del cesionario: en consecuencia de lo dicho, el cesionario recibirá la dotación fija y parte de utilidades que según el párrafo precedente debe recibir el Señor López por todo el tiempo que éste tuviere derecho á ellas.

Los Directores-Administradores, que sean electos después del Señor López Arosemena ó su cesionario, recibirán solamente la dotación fija.

Art. 35.—El Director-Administrador firma los títulos de las obligaciones hipotecarias y demás documentos, en unión de las personas que estos Estatutos designan.

Art. 36.—El Director-Administrador de Costa Rica mandará cada mes al Consejo de Administración en París, un estado de las operaciones hechas durante el mes anterior, y dará conocimiento de las que estén en perspectiva en el mes corriente.

Art. 37.—El Director-Administrador puede ejercer por mandatarios, todas y cada una de las facultades que le están delegadas para uno ó para varios objetos.

Para representar al Banco ante los tribunales,

nombrará un Procurador, delegándole todas las facultades necesarias al intento.

## CAPÍTULO V.

### *De la Junta Consultiva en Costa-Rica.*

Art. 38.—Habrà en la Sucursal de Costa-Rica una Junta Consultiva compuesta de tres miembros nombrados durante el primer año, por el Director-Administrador, y en los años siguientes, por los accionistas residentes en Costa-Rica, por mayoría de votos, entendiéndose que, para este efecto, cada accionista tiene un voto por una hasta diez acciones, y de este número en adelante tendrá un voto más por cada veinte acciones.

La convocatoria para elección de la Junta, será hecha oportunamente por el Director-Administrador, y la elección se realizará, cualquiera que sea el número de los accionistas concurrentes.

Art. 39.—Para ser miembro de la Junta, del segundo año en adelante, se requiere estar interesado como accionista con diez acciones por lo menos, en las operaciones del Banco.

Art. 40.—La Junta se reunirá el lunes de cada semana en la oficina de la Sucursal, y será presidida por el Director-Administrador.

Este último puede convocar extraordinariamente la Junta, siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad. Los miembros de la Junta no tienen sueldo fijo, pero gozan de una dieta de cinco pesos, moneda de Costa-Rica, por cada reunión á que asistan, y además, gozan de la parte de utilidades señalada en el artículo 91.

Art. 41.—La Junta ejercerá las funciones que expresamente se le confieren en estos Estatutos, y

auxiliará con su consejo al Director-Administrador en todos los asuntos en que éste solicite su opinión. Esto, no obstante, el Director-Administrador no está obligado á seguir el parecer de la Junta.

Art. 42.—Las deliberaciones de la Junta se harán constar en libro llevado al efecto, y las actas serán suscritas por los miembros concurrentes.

## CAPÍTULO VI.

### *De los Comisarios en Francia.*

Art. 43.—La asamblea general nombrará cada año uno ó más Comisarios, asociados ó no, conforme al artículo 32 de la ley francesa de 24 de julio de 1867. Los Comisarios tienen las atribuciones de verificación y vigilancia que les confiere la ley citada, y la asamblea general puede acordar su remuneración.

## CAPÍTULO VII.

### *De la asamblea general.*

Art. 44.—La asamblea general, regularmente constituida, representa la universalidad de los accionistas: ella se reúne cada año, en el mes de mayo; pero el Consejo de Administración puede convocarla extraordinariamente, siempre que lo juzgue conveniente.

Todo el que sea portador de veinte acciones, es de derecho, miembro de la asamblea general. Solo los accionistas miembros de la asamblea general, pueden representar por poder á otro accionista. La forma de los poderes será determinada por el Consejo de Administración.

Art. 45.—La asamblea general debe ser com-

puesta de un número de accionistas que represente á lo menos la cuarta parte del capital social. No reuniendo ese número, se hace una nueva convocatoria, y en ese caso, la asamblea delibera válidamente, cualquiera que sea la porción de capital que representen los accionistas que concurran.

Art. 46.—La convocatoria á asamblea general, ordinaria y extraordinaria, se hace saber por aviso publicado con dos meses de anticipación en el Diario Oficial de Francia. Este plazo puede ser reducido á treinta días en el caso de segunda convocación. La reunión tendrá lugar en París en el lugar designado en la convocatoria. Cuando la asamblea general tiene en mira deliberar acerca de los objetos mencionados en el artículo 47, la convocatoria debe hacer mención de esa circunstancia.

Art. 47.—La asamblea general, que tiene por objeto la modificación de los Estatutos, el aumento del capital social, la prorogación ó disolución de la Sociedad, no se constituye regularmente, ni delibera con validez, sino cuando ella se compone de un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Art. 48.—Para tener derecho de asistir á la asamblea, los accionistas ó sus apoderados, deben depositar sus títulos en las cajas designadas por el Consejo de Administración, veinte días antes, por lo menos, del día designado para la reunión. A cada depositante se entrega un billete de admisión nominativo y personal. Los certificados de depósito mencionados en el artículo 15, dan derecho, por el depósito de veinte acciones, ó más, á la entrega de billetes de admisión á la asamblea general, siempre que el depósito se haya verificado con anterioridad á los veinte días que inmediatamente preceden á la reunión de la asamblea general.

Art. 49.—Todo accionista puede tomar conocimiento en la oficina de la Sociedad en París, hasta quince días antes de la reunión de la asamblea, cuando más tarde, del inventario y de la lista de accionistas, y hacerse entregar copia del balance y del informe de los Comisarios.

Art. 50.—La asamblea general es presidida por el Presidente del Consejo de Administración; y en caso de impedimento, por la persona que el Consejo de Administración designe. Escrutadores serán los dos accionistas que, entre los presentes, tengan mayor número de acciones; y si éstos se excusaren, serán escrutadores los que sigan en la lista hasta la aceptación. El Secretario será designado por la Mesa.

Art. 51.—La asamblea general anual designa el ó los Comisarios de que trata el artículo 43: examina y discute el informe del Consejo de Administración sobre la situación de los negocios sociales, y el de los Comisarios, sobre el balance y cuentas: examina y discute las cuentas, y las aprueba si ha lugar. La deliberación relativa á la aprobación de las cuentas, es nula si no está precedida del informe de los Comisarios. La asamblea fija los dividendos, á propuesta del Consejo de Administración, y en armonía con el contrato y Estatutos: nombra individuos del Consejo de Administración, en reemplazo de aquellos cuyas funciones expiran, ó que deben ser reemplazados por muerte, dimisión, ú otra causa: decide, respetando las prescripciones de estos Estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad; y en cuanto á los objetos indicados en el artículo 47, la asamblea se atenderá á las prescripciones de dicho artículo. Finalmente, para los casos que no hayan sido previstos, la asamblea dará al Consejo de Administración los poderes necesarios.

Art. 52.—En todas las asambleas generales las

decisiones se toman por mayoría de los votos que concurran en los miembros presentes ó representados. Cada accionista tiene un voto por cada veinte acciones; sin embargo, ninguno puede tener más de veinte votos, ya sea por sí mismo, ó ya en representación de otro.

Art. 53.—Las deliberaciones y resoluciones de la asamblea general, tomadas en conformidad con los Estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes. Unos y otros han de constar en actas inscritas en un registro especial, y deben ser firmadas por los individuos que formen la Mesa. Correrá agregado á la minuta, y firmado por los miembros de la Mesa, un pliego que contenga el nombre y domicilio de los socios que han concurrido á la reunión, y el número de sus acciones.

Art. 54.—Las copias de las actas de la asamblea, certificadas por el Presidente del Consejo de Administración, se considerarán auténticas.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las condiciones de los préstamos.*

Art. 55.—Conforme al artículo 2º de estos Estatutos, la Sociedad hace préstamos de dos clases: Los unos son reembolsables á largos plazos, por anualidades calculadas de manera que la deuda se amortice en el término de veinte años á lo menos, y de cincuenta á lo más. Los otros son reembolsables á corto plazo, sin amortización. Estos préstamos pueden ser hechos en dinero efectivo ó en obligaciones. Los préstamos hipotecarios sólo pueden ser hechos en Costa-Rica.

Art. 56.—La Sociedad no da préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, sino sobre primera

hipoteca.—Se consideran como hechos sobre primera hipoteca, los empréstitos que tienen por objeto el pago de deudas aseguradas con hipoteca ya inscrita, cuando en virtud de este pago ó de la subrogación que se opera á favor de la Sociedad, la hipoteca constituida llegue á ser la primera sin concurrencia de otras.—En tal caso, la Sociedad conserva en su poder el valor suficiente para efectuar el reembolso.

Art. 57.—La Sociedad no admite al beneficio de sus préstamos; 1º—Los teatros públicos ó de particulares: 2º—Las minas y canteras: 3º—Los bienes nacionales y municipales, en cuanto no admitan la constitución de una hipoteca especial, ni se hayan observado para constituirla las formalidades legales. 4º—Los inmuebles que se poseen proindiviso, á no ser que la hipoteca sea constituida sobre la totalidad de estos inmuebles, con consentimiento de todos los copropietarios. 5º—Aquellos cuyo usufructo y mera propiedad estén separados en distintas personas, á no ser que se haya obtenido el consentimiento de todos los interesados en la constitución de la hipoteca. 6º—Los inmuebles de menores, sin que hayan precedido las formalidades prescritas por la ley.

Art. 58.—La Sociedad recibe en seguridad hipotecaria, solamente propiedades de producto permanente y valor cierto.

Art. 59.—El monto del préstamo no puede exceder de la mitad del valor del inmueble hipotecado. Cuando el préstamo en garantía del cual se hubiere hipotecado una finca en favor del Banco, es menor que la mitad del precio de ella, según el valúo practicado ó reconocido por el Banco, este último podrá hacer un nuevo préstamo hasta llenar la diferencia; excepto que la condición del inmueble se hubiere desmejorado por haber recaído sobre él una segunda hipoteca, ó por cualquiera otra causa.



Los edificios de los establecimientos fabriles y manufactureros, no se valúan sino en razón del valor, independiente de su aplicación industrial.

Art. 60.—La Sociedad no hace préstamos menores de cien pesos.

Art. 61.—El tipo del interés que ganan las sumas prestadas, será fijado por el Consejo de Administración ó por el Director-Admor. en Costa-Rica.

Art. 62.—La anualidad debe pagarse en dinero contante, y comprende: el rédito, la amortización determinada por el tipo del interés y la duración del préstamo, los gastos de administración, que no excederán del medio por ciento anual sobre la suma prestada, y un impuesto para primas.

Art. 63.—Las anualidades se pagarán por semestres anticipados.—El primer plazo se retendrá al hacer el préstamo.

Art. 64.—Toda anualidad que no sea satisfecha el día de su vencimiento, produce por el mismo hecho un interés de diez por ciento anual á favor de la Sociedad.—Lo mismo tendrá lugar respecto á los gastos y costas del cobro, desde el día en que hayan sido causados.

Art. 65.—Además, la falta de pago de un semestre, trae consigo la exigibilidad de toda la deuda.

Art. 66.—Los deudores tienen el derecho de librarse, por pago anticipado, del todo ó parte de su deuda.—Los reembolsos anticipados se harán á elección del deudor, ya sea en metálico ó ya en billetes hipotecarios que pertenezcan á la emisión indicada por el contrato hipotecario. Estos billetes se reciben á la par, cualquiera que sea su cambio corriente.

Los reembolsos anticipados, ya se verifiquen de la manera prevista en el presente artículo, ó ya ocurran por la falta de pago de que habla el artículo anterior, dan lugar á favor de la Sociedad á una in-

demnización igual al tres por ciento del capital reembolsado. Los fondos que provienen de pagos anticipados en dinero, serán empleados en la amortización ó rescate de una suma proporcional en obligaciones hipotecarias.

Art. 67.—El deudor que haya recibido un préstamo, está obligado á dar aviso á la Sociedad, dentro del término de un mes, de las enajenaciones totales ó parciales que haya efectuado el inmueble hipotecado, así como los deterioros que haya sufrido, sea por la naturaleza, ó bien por reclamos que pongan, en peligro de su posesión ó propiedad. A falta de ese aviso, si los referidos hechos comprometiesen los intereses de la Sociedad, ésta puede, desde luego, exigir la devolución íntegra del préstamo, y además la indemnización del tres por ciento, prevenida en el artículo anterior.

Art. 68.—Las mismas consecuencias tendrán lugar si el deudor ha ocultado á la Sociedad alguna causa de hipoteca legal, ó de disolución ó rescisión del contrato, y que puedan alterar la condición de los bienes hipotecados.

Art. 69.—Si la primera inscripción de los bienes que se han de hipotecar al Banco, hubiere sido hecha por título supletorio, el prestamista dará, además, fiador abonado que lo garantice por el tiempo necesario para dejar seguros los intereses del Banco.

Art. 70.—No se harán préstamos sobre bienes que puedan estar gravados con hipotecas tácitas, sin que preceda su liberación con arreglo á las leyes.

Art. 71.—Los inmuebles expuestos á perecer por el fuego, deben estar asegurados contra incendio por cuenta del prestamista, siempre que haya en el país compañías aseguradoras. La escritura de préstamo mencionará la transferencia á favor de la Sociedad, de la indemnización en caso de siniestro.

El seguro debe durar todo el tiempo del préstamo.

La Sociedad puede exigir que el seguro se haga en su nombre, y que el importe de las primas anuales se pague por su medio.

En este caso, la cantidad de las anualidades se aumenta con el suplemento necesario.

Art. 72.—En caso de siniestro, la Sociedad cobrará directamente la indemnización, y la conserva en garantía de sus derechos.

El deudor puede, dentro del término de un año, contado desde que se hizo el arreglo del siniestro, reponer el inmueble á su estado primitivo, y hacer sobre él, en favor de la Sociedad, la inscripción hipotecaria que sea precisa para dejar asegurados los derechos de la Sociedad: ejecutando el deudor los dos hechos expresados, la Sociedad le entregará la cantidad que haya recibido, por la indemnización, deduciendo lo que á ella se le deba; pero si el deudor dejase de cumplir los dos ó alguno de los hechos referidos, la Sociedad conservará definitivamente la indemnización, á cuenta de su crédito, y como reembolso anticipado.

Art. 73.—Los reembolsos anticipados procedentes de siniestros, no dan derecho á la indemnización que menciona el penúltimo párrafo del artículo sesenta y seis.

Si la Sociedad estimare que por consecuencia de un siniestro están comprometidas sus garantías, puede exigir el pago de lo que se le deba por saldo.

Art. 74.—El Director-Administrador en Costa Rica, oyendo el parecer de la Junta Consultiva, determinará la proporción de las sumas que pueden otorgarse conforme al valor y naturaleza de los inmuebles que se ofrezcan en garantía.

Art. 75.—Luego que la propiedad sea debida-

mente reconocida y justipreciada por peritos nombrados y juramentados por la Junta Consultiva, el Director-Administrador estipulará la cantidad y las condiciones del préstamo.

El nombramiento de peritos se hará de preferencia en personas interesadas como accionistas en el Banco, y si eso no fuere posible, en las que reúnan la calidad de competencia y de honradez notoria.

Art. 76.—En seguida, el propietario solicitará las inscripciones necesarias en el Registro hipotecario, á favor de la Sociedad, conforme á la ley hipotecaria.

No habiendo obstáculo, presentará al Director-Administrador el documento del préstamo, inscrito, acompañado del extracto certificado de las anotaciones existentes, y el Director-Administrador hará la emisión y entregará las correspondientes obligaciones hipotecarias, depositando el documento y expediente de la materia en el archivo de la Sociedad.

Art. 77.—Si la inscripción de la hipoteca, por motivos que en nada afectan la validez de las escrituras, no pudiese verificarse oportunamente, ni hubiese lugar á purgar la hipoteca, queda á cargo del propietario dar los pasos necesarios para remover aquellos obstáculos dentro de un tiempo equitativo, que se fijará por el Director-Administrador.

Art. 78.—Todas las costas y expensas que cause la realización del préstamo, aun en el caso de que no se conceda, deben ser pagadas por el solicitante.

## CAPÍTULO IX.

### *De las obligaciones hipotecarias.*

Art. 79.—Las obligaciones hipotecarias creadas

por la Sociedad, se extenderán al portador, y se transmitirán por la simple tradición.

Art. 80.—No pueden pasar del monto total de los préstamos hipotecarios que se han hecho.

Art. 81.—No se emitirán obligaciones hipotecarias por cantidad menor de cien pesos.

Art. 82.—Las obligaciones hipotecarias producen un interés cuyo tipo, plazo y modo de pago se fijan por el Director-Administrador en Costa-Rica.

El pago de los intereses de las obligaciones que el Banco emita, ó de los cupones que representan dichos intereses, se verificará por semestres vencidos, contados tres meses después del préstamo.—El interés será pagado válidamente á los portadores de las obligaciones; quedan á salvo, sin embargo, las disposiciones consignadas en el artículo 10 del contrato.

Art. 83.—Las obligaciones hipotecarias llevan el sello de la Sociedad, y están representadas por títulos sacados de un libro de tronco, firmadas por el Director-Admor., y por un miembro de la Junta Consultiva en Costa-Rica.

Art. 84.—Las obligaciones hipotecarias se amortizan por medio de sorteos semestrales, en la proporción que indica la anualidad cobrable.—Cada reembolso comprende el número de obligaciones que sea necesario para conseguir una amortización tal, que las que quedan en circulación, nunca excedan de la suma de los capitales debidos y cobrables por causa de préstamos hipotecarios.

Art. 85.—El Director-Administrador en Costa-Rica, señalará un premio pagadero al momento del reembolso, á cierto número de las obligaciones hipotecarias destinadas á la amortización, y determinará el monto y la repartición de estas ganancias.—Salvo lo dispuesto en el artículo 10 del contrato, el Banco deberá pagar la prima que la suerte haya designado

para una obligación hipotecaria, al portador de la misma.

Art. 86.—El sorteo de las obligaciones hipotecarias que deben reembolsarse, se efectuará en Costa-Rica por el Director-Administrador, ante la Junta Consultiva.

Art. 87.—Los números designados por la suerte al reembolso, con la prima ó sin ella, se fijarán en las oficinas de todas las Gobernaciones de Costa-Rica, y se insertarán dos veces en la Gaceta Oficial de dicha República.—El Director-Administrador dará conocimiento del sorteo al Consejo de Administración en París, para que éste lo haga saber por medio de aviso publicado dos veces seguidas en el Diario Oficial de Francia.

Art. 88.—Las obligaciones designadas de esta manera por la suerte, serán presentadas en la oficina del Banco para el reembolso, el día que se señale en la misma publicación; y desde entonces cesan los intereses correspondientes á las obligaciones que fueren designadas.—El pago de intereses ó cupones de que habla el artículo 82, lo mismo que el de las obligaciones que por el sorteo hayan resultado destinadas á amortización, y el de las primas señaladas, puede ser reclamado ya en la Sucursal de Costa-Rica, ó ya ante el Consejo de Administración en París.

Art. 89.—Las obligaciones hipotecarias pagadas á consecuencia del sorteo, serán marcadas en el acto con un sello que indica su anulación, y destinadas al fuego en presencia del Consejo de Administración en París, ó de la Junta Consultiva en Costa-Rica, redactándose sobre esta operación un acta firmada por los miembros presentes del Consejo ó Junta.

Las obligaciones devueltas á la Sociedad, á consecuencia de un pago anticipado, serán también marcadas por el Director con el sello de cancelación; y

reducidas á cenizas, bajo las mismas formalidades que requiere el párrafo anterior.

## CAPÍTULO X.

### *Del inventario y cuentas anuales.*

Art. 90.—El año económico de la Sociedad empieza el primero de enero, y concluye el 31 de diciembre: el primer ejercicio comprenderá hasta el 31 de diciembre que siga á la fecha de la constitución. El Consejo de Administración cuidará de que cada semestre se forme un estado que comprenda el activo y el pasivo de la Sociedad: ese estado se pondrá á disposición de los Comisarios.—Aparte de esto, se formará cada año un inventario que contenga el activo y el pasivo de la Sociedad.—El inventario, el balance, y la cuenta de ganancias y pérdidas, serán puestos á disposición de los Comisarios, cuando más tarde, cuarenta días antes de la asamblea general.

## CAPÍTULO XI.

### *De la repartición de las ganancias.*

Art. 91.—De las ganancias líquidas, después de pagado el cuatro por ciento que según el artículo 34 corresponde á Don Manuel López Arosemena, se deducirá cada año anticipadamente:—El cinco por ciento para el fondo de reserva.—El tres por ciento para los miembros del Consejo de Administración, y el tres por ciento para los miembros de la Junta Consultiva: unos y otros se repartirán lo que les corresponde, como lo juzguen conveniente por mayoría de votos.—El tanto por ciento que queda, será repartido como dividendo entre todas las acciones coloca-

das.—El pago de los dividendos se verificará por el Consejo de Administración en París, ocho días después de la reunión de la asamblea general, ó por el Director-Administrador en Costa-Rica, ocho días después de ser conocido el dividendo en esta última República. El Director-Administrador en Costa-Rica hará saber oportunamente que se halla el dividendo á disposición de los accionistas, por medio de aviso publicado dos veces seguidas en la Gaceta Oficial de Costa-Rica: ese aviso fijará la fecha de la exigibilidad del dividendo en Costa-Rica, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 92.—Todo dividendo que no sea reclamado dentro de cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad, queda de pleno derecho prescrito á favor de la Sociedad.

## CAPÍTULO XII.

### *De la modificación de los Estatutos.*

#### *Disolución.—Liquidación.*

Art. 93.—Si la experiencia demostrase la conveniencia de modificar ó adicionar estos Estatutos, la asamblea general puede verificarlo, en la forma determinada por los artículos 46 y 47.

Art. 94.—En caso de pérdida de la mitad del capital social emitido, el Consejo de Administración podrá proponer la disolución y liquidación de la Sociedad, en una asamblea general extraordinaria: en caso de pérdida de las tres cuartas partes, es obligatoria la convocación de la asamblea general, para que resuelva si se ha de efectuar ó no la disolución de la Sociedad. Si los Administradores no convocaren la asamblea general, ó si ésta no se hubiese po-



dido constituir regularmente, todo interesado puede demandar ante los Tribunales la disolución de la Sociedad.

Art. 95.—A la expiración de la Sociedad, ó en caso de disolución anticipada, la asamblea general, á propuesta del Consejo de Administración, regula la liquidación; y nombra, si lo estima oportuno, liquidadores con facultad de vender judicial ó extrajudicialmente, los bienes muebles é inmuebles de la Sociedad: dos de los liquidadores, por lo menos, serán nombrados entre los miembros del Consejo de Administración en ejercicio, al tiempo de la disolución.

Los liquidadores delegarán sus poderes al Director-Administrador en Costa-Rica, para que se lleve á efecto la liquidación de los negocios de la Sucursal.—Todos los valores que provengan de la liquidación, serán dedicados á la extinción del pasivo, antes de toda repartición entre los accionistas. Los liquidadores podrán, en virtud de deliberación de la asamblea general, traspasar á otra sociedad los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta. Los poderes de la asamblea general continúan durante la liquidación: ella aprobará las cuentas de la liquidación, y dará finiquitos. El nombramiento de liquidadores pone fin á los poderes de los miembros del Consejo de Administración.

### CAPÍTULO XIII.

#### *Contestaciones.*

Art. 96.—En caso de costestación entre los accionistas, acerca de la ejecución de estos Estatutos, todo accionista elegirá domicilio en París; y toda notificación y citación será válidamente hecha en el domicilio electo, sin que sea tenido en cuenta el domi-

cilio real del accionista. Si faltare la elección de domicilio, se tendrá electo por derecho, para las notificaciones judiciales, la oficina del Procurador de la República Francesa, cerca del Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia del Departamento del Sena. La elección de domicilio hecha de cualquiera de las maneras indicadas en los dos párrafos que preceden, atribuirá jurisdicción á los Tribunales competentes del Sena.

Art. 97.—Para las demás contestaciones á que den lugar las operaciones de la Sociedad, que no sean las concernientes á los accionistas de que habla el párrafo primero del artículo anterior, son competentes los Tribunales de Costa-Rica, en cuanto esto no se oponga al contrato celebrado con el Gobierno costarricense.—MANUEL LÓPEZ A.—San José de Costa-Rica, julio 26 de 1881.

Por tanto: hallándose dichos Estatutos de acuerdo con los decretos n<sup>o</sup> 13, de 13 de enero, y n<sup>o</sup> 15, de 20 de abril del presente año,

DECRETA:

Apruébanse los Estatutos insertos, presentados por Don Manuel López Arosemena el 26 del presente mes.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—LEÓN FERNÁNDEZ.

DECRETO N<sup>o</sup> XXXII.

*Sobre tasación y cobro de costas judiciales.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que por acuerdo de 18 de junio del presente año, se ha declarado corresponder á los Jueces las costas que por la administración de justicia en 1<sup>a</sup> instancia devengaba el Fisco, y que de ello se desprende la necesidad de reglamentar la fácil cobranza de dichas costas,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>.—Los Jueces tasarán las costas de 1<sup>a</sup> instancia, en todo juicio, prejuicio, incidente ó asunto de jurisdicción voluntaria que estuviere concluido, ó que fuere abandonado por las partes: el abandono se presume de derecho en el juicio civil ordinario, por el trascurso de tres meses sin gestión de los interesados; en los demás casos, por el trascurso de cuarenta días.

Art. 2<sup>o</sup>.—Cuando alguno de los interesados encontrare motivo para objetar una tasación de costas, puede usar contra ella el recurso de *revisión* para ante la Suprema Corte de Justicia. La *revisión* se hará por uno de los Magistrados de 3<sup>a</sup> instancia, por turno, quien, oyendo á los interesados y al Juez, resolverá en la siguiente audiencia, aprobando, modificando ó revocando la tasación.

Art. 3<sup>o</sup>.—El recurso de *revisión* debe interponer-

se ante el Juez tasador, en papel de oficio, y dentro del término de tres días después de notificada la tasación; al interponerlo, deberá expresarse la partida ó partidas en que se juzguen agraviados los recurrentes, limitándose á los puntos objetados el examen y la resolución del revisor.

Art. 4º.—El recurso de *revisión* no causa costas: si se aprobare la tasación, se condenará al recurrente al pago doble del honorario que al Juez, como tasador corresponde; si se improbare ó modificare la tasación, perderá el Juez el honorario de ley.

Art. 5º.—Pasados tres días después de notificada personalmente la tasación, á quienes hayan de satisfacerla, sin que se hubiere interpuesto contra ella el recurso de *revisión*, ó con los resultados de éste, si se hubiere interpuesto, siempre que por él no se revoque la tasación, tendrá ésta para su cobro, el carácter que atribuye á las sentencias ejecutoriadas el artículo 441 del Código de Procedimientos; pero previo el auto de solvendo. La notificación personal de la tasación, puede hacerse en las formas que determinan los artículos 143, 144 y 145 del mismo Código.

Art. 6º.—Los Jueces y Alcaldes conocerán á prevención, del cobro de costas, cualquiera que sea la cuantía de éstas, y salvas las excusas y las causales de recusación que la ley admite. El lugar del cobro es aquel en que se hubiere terminado el juicio ó el acto de jurisdicción voluntaria, en que las costas que se cobran fueron causadas.

Art. 7º.—El Juez acreedor remitirá el expediente original, á la autoridad que debe conocer del cobro, para que ésta certifique en papel de oficio, la tasación de costas, la diligencia de notificación, y el resultado del recurso, si lo hubiere, debiendo servirse ese documento como cabeza de la cobranza ejecutiva.

Art. 8º.—El auto de solvendo comprenderá la cantidad del cobro, y el diez por ciento de su importe, en favor del Juez, como pena de la demora en el pago, sin perjuicio de las costas procesales y personales, á que debe ser condenado el deudor negligente.

Art. 9º.—La fianza de costas puede decretarse de oficio por el Juez, y se extenderá *apud acta*. Las partes pueden usar del recurso de *revisión* de que habla el artículo 2º, cuando se consideren agraviadas por las resoluciones que se dicten sobre la cantidad de esta fianza, y calidad de los fiadores.

Art. 10.—Las costas devengadas hasta el día 18 de junio del presente año, que pertenecen al Fisco, se tasarán por los mismos jueces; y las causadas en el Tribunal Supremo de Justicia, por el Secretario de la respectiva Sala. La revisión, en este segundo caso, se hará por el Presidente de la Sala en que se causen las costas. El cobro corresponde al Fiscal de Hacienda, ante el Inspector de Tesorerías Subalternas en esta provincia; y al Agente Fiscal ante el Alcalde 1º, en los demás circuitos judiciales, procediéndose en todo como queda dicho arriba; con la diferencia de que la pena de que habla el artículo 8º, será de un veinte por ciento sobre el importe de la tasación, cuya suma se dividirá por mitades entre el Fisco y el encargado del cobro.

Art. 11.—Los honorarios que pueden cobrar los tasadores, son los siguientes: cincuenta centavos, si el valor de lo tasado no excede de diez pesos: un peso si no pasa de veinticinco pesos; y dos pesos veinticinco centavos, de esta suma en adelante. Mas si el expediente fuese muy voluminoso, y contuviere más de cuarenta fojas, cobrarán, además, dos centavos por foja útil.

Art. 12.—Los Alcaldes, en las costas que ante

ellos se devenguen, procederán en los mismos términos que los Jueces, y con idénticas facultades. La *revisión* la harán los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, respectivos.

Quedan derogadas por la presente, todas las disposiciones anteriores, relativas á la exacción de costas procesales.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á primero de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

### DECRETO N.º XXXIII.

*Somete la Instrucción pública á la inspección y vigilancia del Poder*

*Ejecutivo; crea un Consejo de Enseñanza y dicta otras disposiciones referentes á esta.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la autoridad que corresponde al Estado en el fomento, dirección y vigilancia de la Instrucción Pública; y para que tanto ésta como la competencia de los esfuerzos individuales de que es objeto, tengan asegurada, en su límite natural, la libertad que demandan,

DECRETA:

Art. 1.º—Todo establecimiento de enseñanza, de cualquier clase y grado que haya en la República, queda bajo la inspección y vigilancia del Supremo

Poder Ejecutivo; y sujetos á su aprobación los profesores, programas, estatutos y reglamentos de aquellos que fueren sostenidos ó subvencionados por fondos nacionales ó municipales.

Art. 2º—Créase un Consejo de Instrucción Pública, compuesto de cinco individuos de cualquiera de las facultades establecidas en el país, nombrados anualmente por el Secretario del ramo, debiendo ser gratuito el servicio que presten.

Art. 3º—Son atribuciones de dicho Consejo: 1ª—Proponer el plan de estudios, reglamentos, libros de texto, y programas para los establecimientos de enseñanza.—2ª—Promover las mejoras y reformas conducentes á la mayor eficacia de la educación nacional; como fundación de bibliotecas, conferencias, escuelas de adultos, de artes ù oficios etc. 3ª—Informar y despachar los negocios que le dirija el Secretario del ramo.—4ª—Dictar su reglamento con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4º—El Ministro del ramo por sí ó por encargados competentes, visitará dichos establecimientos, sin previo aviso, siempre que lo estime oportuno.

Art. 5º—El Jefe inmediato del establecimiento, ó el que haga sus veces, acompañará la visita, para oír ó hacer las observaciones que convengan al mejor servicio en la educación de la juventud.

Art. 6º—Durante la visita de inspección, no se suspenderán las clases ni otro ejercicio del colegio; pero sí la salida de los alumnos.

Art. 7º—Los estudios hechos en establecimientos privados tendrán validez académica, siempre que sus programas se ajusten, en cuanto á la extensión y fuerza de la enseñanza, á las leyes que rigen cada ramo en los planteles del Gobierno.

Art. 8º—Los exámenes de prueba de cursos tendrán lugar en cada establecimiento, ante un tribunal

formado de tres examinadores, nombrados por el Rector de la Universidad de la República.

Art. 9.º—El tribunal de examen será presidido por el primero de los réplicas así nombrados.

Art. 10.—El segundo de los réplicas designados por el Rector, ejercerá al propio tiempo las funciones de Secretario del tribunal.

Art. 11.—La Universidad será, desde la publicación de este decreto, la única autoridad competente en la República, para el conferimiento de cualquier grado académico. Lo será igualmente para el de los títulos periciales á que se contrae el capítulo XIII del reglamento de 1.º de abril de 1875.

Art. 12.—Los cursos que deben ganarse, y las materias de examen para optar á los grados de Bachiller y de Maestro en Artes, así como á cualquiera de los expresados títulos periciales, son los determinados respectivamente en los capítulos IX, XII y XIII del reglamento citado.

Art. 13.—Para la admisión de todo memorial en que se solicite el grado, ó alguno de los títulos dichos, es de esencia que el postulante lo acompañe también de un atestado de su buena conducta, expedido por la autoridad superior de Policía del lugar de su residencia, sobre la base de una información que dicha autoridad seguirá al intento.

Art. 14.—El tribunal de examen, previo al grado y títulos referidos, será compuesto de cuatro examinadores competentes, nombrados por el Rector, quien tendrá voto decisivo en caso de empate. El mismo Rector presidirá el acto, pudiendo hacer sus veces el Sub-Secretario de Instrucción Pública, ó cualquiera de los Vocales del Consejo de Instrucción, que el mismo Rector designe.

Art. 15.—Los grados de Bachiller y de Maestro en Artes, y cualquiera de los títulos periciales, pue-



den concederse por suficiencia, probada que ésta sea, en cada una de las asignaturas respectivas, por medio de los exámenes correspondientes, á los cuales, aun sin haber hecho cursos académicos, ni acreditar estudios, tiene acceso todo el que, en la confianza de su competencia, solicite dichos exámenes ante el Rector de la Universidad.

Art. 16.—En los casos del artículo anterior no se verificarán los ejercicios previos al grado ó título pericial que se pretenda, determinados en los artículos 54, 62 y 68 del reglamento dicho, sin que el postulante haya sido aprobado en las respectivas asignaturas, sufriendo en cada una de ellas, separadamente, un examen que no debe durar menos de dos horas, y que ha de practicarse por los tribunales que al efecto nombre el Rector de la Universidad.

Art. 17.—Queda así modificado y adicionado, en los términos del presente decreto, el reglamento de 1º de abril de 1875, de que se ha hecho mérito.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, à 4 de agosto de 1881.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTRO.

---

## DECRETO N<sup>o</sup> XXXIV.

*Reglamenta el Colegio de Abogados.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que el Colegio de Abogados de la República

carece de una ley orgánica que le dé el ser que le corresponde, y haga fructuosos los esfuerzos de su actividad,

DECRETA

*El siguiente Reglamento del Colegio de Abogados*

*de la República de Costa-Rica.*

Art. 1º—El Colegio de Abogados de Costa-Rica tiene los objetos siguientes: 1º—El estudio de la Legislación y Jurisprudencia: 2º—La cooperación en la enseñanza: 3º—El decoro y realce de su profesorado y ejercicio: 4º—El auxilio y consejo á la pública administración en las materias propias de su competencia, cuando les fueren demandados.

Art. 2º—Forman obligatoriamente el Colegio todos los Doctores y Licenciados en Leyes en ejercicio, los cuales están en el deber de contribuir con su contingente intelectual, en favor de los intereses sociales.

Art. 3º—El Colegio será dirigido por una Junta de gobierno, organizada del siguiente modo: un Presidente, cinco Vocales, un Fiscal, un Tesorero, un Secretario y un Pro-Secretario.

Art. 4º—Son atribuciones de la Junta de gobierno: 1ª—Acordar la convocatoria de las juntas generales extraordinarias. 2ª—Disponer y reglamentar reuniones periódicas, en que debe disertarse y discutirse sobre asuntos de la ciencia y de la profesión. 3ª—Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación y debate. 4ª—Determinar la forma en que ha de hacerse el recibimiento de Abogado, y practicar éste. 5ª—Procurar publicaciones relativas á la Ciencia Jurídica. 6ª—Nombrar, previa aprobación del Gobierno, y pagar con

sus propios fondos, profesores para el desempeño de las cátedras con que juzgue oportuno auxiliar las que constituyen la facultad de Derecho en la Universidad de Santo Tomás. 7.<sup>a</sup>—Amonestar á los Abogados que no llenen cumplidamente sus deberes profesionales y sociales, instruyendo, en casos graves, las competentes informaciones acerca de su conducta, y dando cuenta oportunamente á la Corte Suprema, quien podrá imponer gubernativamente la pena de suspensión, hasta por tres meses, del ejercicio de la profesión, ó multa de cien pesos á beneficio del Colegio. 8.<sup>a</sup>—Examinar anualmente las cuentas de la Tesorería, y resolver lo que corresponda sobre su aprobación ó desaprobación. 9.<sup>a</sup>—Acordar todo gasto extraordinario que pase de cincuenta pesos, y examinar y aprobar, en su caso, los que haga el Presidente hasta esa cantidad. 10.<sup>a</sup>—Hacer las elecciones correspondientes, cuando por muerte, ausencia indefinida, ó renuncia de alguno de sus miembros, acaeciére vacante en el seno de la Junta, antes del período de su renovación. 11.<sup>a</sup>—Determinar las demostraciones que correspondan, cuando falleciere algún profesor que las merezca, ó los auxilios que á dichos profesores deban prestarse en el caso de necesitarlos.

Art. 5.<sup>o</sup>—Son atribuciones privativas del Presidente: presidir las sesiones tanto de la Junta general, como de la de gobierno, siempre que no asistan á ella el Presidente de la República, el Presidente de la Corte ó el Ministro de Justicia: proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, y dirigir las discusiones: llevar la correspondencia con las autoridades supremas: autorizar con su firma los títulos y certificaciones que por la Corporación se expidan: tener voto en los casos de empate: conceder licencia hasta por tres meses, y por justas causas, á los Cate-

dráticos cuyo nombramiento corresponde á la Junta de gobierno, y hasta por quince días, á los miembros de ésta que se hallaren en el mismo caso: nombrar las comisiones que hayan de desempeñarse por individuos de la Corporación: disponer los gastos urgentes que no pasen de cincuenta pesos, dando cuenta á la Junta de gobierno: firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería: practicar con el Fiscal cortes de caja trimestrales, dejando constancia en los libros del Tesorero: convocar á sesiones extraordinarias á la Junta de gobierno: nombrar los empleados subalternos del Colegio; y presidir todos los actos de la Corporación.

Art. 6º.—Son atribuciones del Fiscal: velar por la observancia de estos Estatutos, y especialmente en lo que se refiere á la conducta de los Abogados: concurrir con el Presidente á los cortes trimestrales de caja, y visar al fin de cada año las cuentas de la Tesorería: representar judicialmente á la Corporación; y visitar las clases creadas por el Colegio, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de Gobierno.

Art. 7º.—Son atribuciones del Tesorero: tener á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos del Colegio: recaudar las sumas, contribuciones y derechos que á ellos correspondan, expidiendo recibo: pagar los libramientos que, firmados por el Presidente y el Secretario, se presenten á la Tesorería: llevar los libros de la contabilidad del Colegio; y presentar al fin del año el estado general de sus ingresos y de sus gastos.

Art. 8º.—Son atribuciones del Secretario: redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente: llevar, bajo la dirección de éste, la correspondencia del Colegio que no fuere del exclusivo

resorte de aquél: refrendar los títulos y certificaciones: custodiar el archivo de la Corporación: hacer las convocatorias y citaciones que, por el Presidente ó la Junta de gobierno, se dispongan: suscribir con el Presidente los libramientos contra la Tesorería; y formar la memoria del estado y trabajos del Colegio, que se leerá en la sesión inaugural de cada año.

Art. 9º.—El Pro-Secretario prestará, cuando hubiere recargo de trabajos, al Secretario, el auxilio que el Presidente determine, sustituyéndolo en el caso de ausencia temporal.

Art. 10.—La Junta de Gobierno celebrará una sesión ordinaria cada quince días.

Art. 11.—Los cargos de la Junta de gobierno durarán un año.

Art. 12.—La elección para estos cargos tendrá efecto en la última Junta general del año en que corresponda hacerlo. La elección será secreta. El Presidente y el Fiscal harán el escrutinio. Es lícita la reelección de dichos cargos, sin limitación alguna.

Art. 13.—Para el cargo de Presidente se requiere: ser mayor de cuarenta años, y haber ejercido, durante diez años por lo menos, la profesión. Para el de Vocal, ser mayor de treinta, y haberla ejercido por más de cuatro. El Fiscal deberá reunir los mismos requisitos que los Vocales.

Art. 14.—Todo el que ingrese en el Colegio, deberá satisfacer los derechos de entrada y diversas contribuciones que se establezcan en el reglamento interior, y desempeñará, además, las comisiones y trabajos que según su clase le correspondan.

Art. 15.—Fuera de las sesiones literarias que debe reglamentar la Junta de gobierno, los miembros del Colegio se reunirán siempre que el Supremo Gobierno pida algún informe ó consulta á la Corpora-

ción, cuando la Junta de gobierno los convoque, ó cuando cinco Abogados lo soliciten, dirigiéndose para ello al Presidente del Cuerpo.

Art. 16.—Habr4, prescindiendo de esos casos especiales, una junta general cada tres meses. El reglamento interior fijar4 los d4as, y la forma en que deben verificarse las sesiones.

Art. 17.—Constituir4n los fondos del Colegio: 1º—Las cuotas de ingreso que pagar4n todos sus miembros. 2º—Las contribuciones mensuales. 3º—Los derechos de recibimiento de Abogado y de incorporaci3n. 4º—Las donaciones que se hagan 4 la Corporaci3n. 5º—Las multas.

Art. 18.—En cada capital de provincia se nombrar4 por la Junta de gobierno, un Vocal correspondiente que represent4ndola, sirva de medio de comunicaci3n para con los miembros del Colegio que en las provincias se hallen, y recaude en la misma, los fondos que al Colegio pertenezcan.

Art. 19.—Tanto en las juntas generales, como en las sesiones literarias del Colegio, ser4n objetos preferentes de investigaci3n y debate: 1º—La metodizaci3n y reforma de las leyes vigentes en el pa4s. 2º—La formaci3n de un plan de estudios para la Facultad de Derecho; y cuando ya est4 formado y aprobado por el Poder Ejecutivo, todos los trabajos que tiendan 4 mantenerlo 4 la mayor altura que alcance la Ciencia Jur4dica, sin afectar de modo alguno las atribuciones del gobierno universitario.

Art. 20.—Todos los reglamentos que para el desempe4o de sus diversos cometidos debe formar y cumplir el Colegio de Abogados, han de recibir previamente la aprobaci3n del Supremo Gobierno.

Dado en el Palacio Presidencial.—San Jos4, 4

seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—  
SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Des-  
pacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

ACUERDO N.º LIV.

*Relativo al servicio en el Registro General de la Propiedad.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, agosto 16 de 1881.

Habiéndose convenido con el Señor Registrador General, Lic. Don Ezequiel Herrera, que mientras la parte del producto del Registro, asignada al Registrador General en el art. 2.º del acuerdo n.º 123 de 12 de julio último, no alcance á cubrir los gastos que el mismo artículo deja á cargo de dicho Registrador, incluso doscientos pesos mensuales por retribución de su trabajo personal, al Supremo Gobierno toca llenar el déficit, compromiso de que se desprende la necesidad de que el mismo Gobierno arregle los mencionados gastos, á fin de acercar el día en que la citada providencia de 12 de julio, pueda ejecutarse en lo absoluto, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Art. 1.º—El convenio de que se ha hecho mérito, surtirá sus efectos desde el 26 del mes anterior, hasta fin del presente.

Art. 2.º—Suprímese la dotación de los aprendices admitidos, y que en lo sucesivo se admitieren en la oficina del Registro de la Propiedad é Hipotecas.

Art. 3.º—El sueldo mensual de cada uno de los

empleados de dicha oficina, que se expresan, será, sin otro emolumento, el que aquí se determina:

Registrador General, doscientos pesos.

Oficial Mayor, setenta y cinco pesos.

Cada uno de los cuatro registradores de partido, sesenta pesos.

Auxiliar del Procurador, con trabajo en la Estadística, treinta y cinco pesos.

Auxiliar de Partidos, con trabajo en la Estadística, treinta pesos.

Escribiente primero, con trabajo en la Estadística, treinta pesos.

Escribiente segundo, veinticinco pesos.

Oficial del Diario, cuarenta pesos.

Portero, diez y siete pesos.

Art. 4º—El alquiler del local para la oficina, no podrá exceder de cincuenta pesos por mes.

Art. 5º—El presente acuerdo comenzará á regir desde el 1º de setiembre próximo, y mientras no sea derogado, el exceso que llegare á resultar en el producto de que deben salir los gastos de la oficina, corresponde al Fisco, así como al Supremo Gobierno el nombramiento de los empleados de la misma.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.



DECRETO N.º XXXV.

*Concede privilegio á Don Felipe Chamberlain por su  
Lubricador Automático.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

En vista de la solicitud presentada por Don Felipe W. Chamberlain, ciudadano de los EE. UU. de América, y avecindado en esta capital; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Concédese al peticionario, patente de invención, por el término de cinco años, del *Lubricador Automático*, aplicable á toda clase de máquinas, y especialmente á las locomotoras, que ha inventado bajo un principio y sistema diferentes de los que se han aplicado hasta el día.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—LUIS D. SÁENZ, *Pro-Secretario*—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, á diez y nueve de agosto de mil o-

chocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—MANUEL ARGÜELLO.

---

### ACUERDO N<sup>o</sup> LV.

*Quita á los Gobernadores la facultad de admitir renunciias á los Municipales y Alcaldes, y hacer el nombramiento de los sustitutos de estos.*

Palacio Nacional.—San José, agosto 22 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Declárase insubsistente el acuerdo n<sup>o</sup> 2, fecha 4 de enero de 1878, por el cual se facultaba á los Gobernadores para admitir á los Municipales y Alcaldes las renunciias que interpusieran, y nombrar los respectivos sustitutos.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

---

### DECRETO N<sup>o</sup> XXXVI.

*Relativo á cartulacion.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que el límite puesto por el artículo 34, frac

ción 8ª del Reglamento de Justicia de 18 de febrero de 1852, á la cantidad en que pueden cartular los Jueces Civiles y de Comercio en 1ª Instancia, sin producir un resultado útil, no hace más que disminuir el número de cartularios en las transacciones sobre sumas que no excedan de cinco mil pesos,

DECRETA:

Art. 1º—Los Jueces Civiles y de Comercio en 1ª Instancia, llevarán la cartulación exclusiva de toda clase de instrumentos cuyo valor pase de cinco mil pesos; y à prevención con los Alcaldes, de los que no excedan de esta suma.

§ único.—Queda así reformado el artículo 34, en su fracción 8ª de la ley de 18 de febrero de 1852.

Art. 2º—Este decreto comenzará à regir el día primero de setiembre próximo.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, á los veintitrés días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

ACUERDO N° LVI.

*Aumenta el sueldo á los curas de Talamanca y Limón.*

Secretaría de Culto.

Palacio Nacional.—San José, agosto 23 de 1881.

En atención á que los curatos de Limón y Talamanca son, por ahora, incongruos, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Elèvease á sesenta pesos mensuales la dotación asignada á cada uno de dichos curatos.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> LVII.

*Restablece los Resguardos de Puntarenas y Guanacaste.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, agosto 31 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Restablecer los Resguardos de la comarca de Puntarenas y provincia del Guanacaste, conforme estaba dispuesto antes de la emisión del acuerdo número 29 de 30 de julio último.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—GUARDIA.

ACUERDO N<sup>o</sup> LVIII.

*Relativo al recibimiento de Abogado.*

Secretaría de Gracia y Justicia.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 3 de 1881.

En atención á que tanto los actos previos al re-

cibimiento de Abogado, como la forma en que á éste ha de proceder el cuerpo de jurisconsultos á que lo atribuye el “inciso 4º, art. 4º” del decreto de 6 de agosto último, deben determinarse en el reglamento interior del mismo cuerpo, cuya emisión no se ha verificado, el Supremo Gobierno

ACUERDA:

Mientras se expide el reglamento interior del Colegio de Abogados, el recibimiento de los que tengan opción al título de tales, continuará practicándose conforme á las leyes preexistentes, por la Corte Suprema de Justicia, quedando así en suspenso el citado inciso 4º.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—  
ARGÜELLO.

ACUERDO Nº LIX.

*Aprueba el acuerdo de la municipalidad de Puntarenas, relativo á la Medicatura del pueblo de aquella localidad.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 6 de 1881.

Tomadas en consideración las razones en que la Corporación Municipal del cantón central de la comarca de Puntarenas, apoya el artículo 5º de la sesión celebrada el día 16 de agosto último, á fin de que la Medicatura del pueblo en aquella localidad, sea desempeñada por término fijo: y habiendo manifestado el Señor Doctor Don Rafael Morales, á instancia de dicha Corporación, que acepta las expresa-

das funciones por el término de dos años, en cuya virtud la precitada Corporación ha dictado el art. 2º del acta fecha 26 del mismo mes, por el cual nombra al Señor Morales Médico del pueblo de Puntarenas, por el término relacionado, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Apruébase lo dispuesto por la Corporación Municipal del cantón central de Puntarenas, contenido en las actas de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

ACUERDO N° LX.

*Restablece en San Pedro de la Calabaza, el destino de Agente de Policía.*

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 7 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien

ACORDAR:

Se restablezca en San Pedro de la Calabaza, de Alajuela, el destino de Agente de Policía, creado por acuerdo de 4 de setiembre de 1876, nombrando para su desempeño, á Don Agapito Murillo, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.  
GUARDIA.

## ACUERDO N<sup>o</sup> LXI.

*Contrato Argüello—Sánchez, relativo á trabajos en el  
ferro-carril del Pacífico.*

### Secretaría de Fomento,

Palacio Nacional.—San José, setiembre 10 de 1881.

MANUEL ARGÜELLO, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y GASPAR SÁNCHEZ, mayor de edad, artesano, natural de la Isla de Cuba y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

I.—Gaspar Sánchez se compromete á concluir los rellenos que deben hacerse en las estacadas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de la línea férrea entre Esparta y Puntarenas, á razón de cuarenta y nueve centavos cada yarda cúbica de relleno, entendiéndose medida inglesa.

II.—El contratista recibirá bajo su responsabilidad, las máquinas, carros de plataforma y demás instrumentos ó herramientas que el Gobierno tenga y se necesiten para ese trabajo, los cuales devolverá el contratista á la conclusión de la obra, en el mismo estado que los reciba, salvo las alteraciones del uso, siendo de su cargo las reparaciones que demanden por los daños que sufran mientras permanezcan en su poder.

III.—El contratista podrá hacer uso de la línea telegráfica especial del ferro-carril entre Esparta y Puntarenas, tomando á su cargo la conservación y administración de ella, bajo su responsabilidad.

IV.—Las dimensiones de los rellenos se ajustarán á los planos que el Ingeniero del Gobierno dará al contratista, efectuándose la obra en entera conformidad con las instrucciones que dicho Ingeniero da-

rá en la parte científica; y la tierra para los rellenos se tomará de los lugares más próximos, según determinación del mismo Ingeniero.

V.—La obra estará en todo tiempo bajo la inspección del Gobierno, por medio de los empleados que éste designe para ello, siendo á cargo del contratista el pago de sesenta pesos mensuales para uno que el Gobierno nombrará, quien desempeñará las funciones que el mismo Gobierno le designe, con entera independencia del contratista.

VI.—Los pagos se efectuarán por la Secretaría de Fomento, cada quince días, en virtud de certificación que expedirá el Ingeniero del Gobierno, del número de yardas cúbicas de relleno que se haya efectuado en la quincena correspondiente, reservando el Gobierno en cada pago la tercera parte, que quedará como depósito para responder al buen cumplimiento de este contrato; siendo entendido que cualquiera que sea el número de yardas cúbicas que se rellenen cada quincena, el Gobierno no pagará más que cinco mil pesos al mes, y que el valor excedente de la estimación respectiva, quedará en reserva hasta la conclusión de la obra.

VII.—El contratista se obliga á rellenar, por lo menos, quince mil yardas cúbicas al mes; y de ese modo el término para el cumplimiento de este contrato, será en proporción al número de yardas cúbicas que resulten, según la medida que previamente practicará el Ingeniero.

VIII.—En el caso de que el Gobierno dejare de hacer algún pago quincenal, el contratista solo tiene derecho á exigir que la cuota atrasada se incluya en el pago de la quincena siguiente; y si se suspendiesen en absoluto los pagos, el contratista puede paralizar sus trabajos, bajo la responsabilidad del Gobierno.



IX.—Se permite al contratista el uso de las estaciones y taller, lo mismo que de la vía férrea en toda su extensión, para el transporte de trabajadores y materiales necesarios á la obra; pero no la explotación del todo ó parte de la línea, si no es con permiso del Gobierno.

Esto no obstará para que en el taller se hagan todas las obras y trabajos que el mismo Gobierno necesite para sus briques, edificios, etc., siendo en ese caso á cargo del Gobierno el pago de los operarios que para ello sea necesario emplear.

X.—Si el Gobierno necesitare trenes expresos para el Presidente de la República, ó con cualquier otro motivo, el contratista los facilitará cuando se le pidan.

XI.—Si el trabajo no estuviese concluído dentro del término que corresponda, según la cantidad de yardas que resulten de la medida previa del Ingeniero, y de acuerdo con lo que queda estipulado en la cláusula 7<sup>a</sup>, el contratista pagará una multa de veinticinco pesos por cada día que atrase su conclusión, cuya multa se deducirá de las cantidades reservadas.

XII.—El saldo que el Gobierno resulte á deber al contratista, al cumplimiento de este contrato, será pagado por cuotas quincenales de dos mil quinientos pesos cada una, á contar desde quince días después de hecha la liquidación final.

XIII.—La medida y liquidación final deberá practicarse dentro de los quince días siguientes á aquel en que el trabajo se haya concluído; y si el contratista creyere que hay error en la medida definitiva, puede probarlo.

XIV.—El contratista presenta como fiador suyo, al Señor Don Nicolás Peña, mayor de edad, comerciante y vecino de la ciudad de Puntarenas, quien

como tal se compromete con el Señor Don Gaspar Sánchez, solidariamente, no sólo en su propio nombre, sino también en el de la casa "N. Peña y C<sup>a</sup>" de Puntarenas, de que es socio, por la responsabilidad que el contratista pueda tener en el cumplimiento de este contrato; entendiéndose que la garantía comprende el valor de las locomotoras y demás útiles que conforme á inventario entregue el Gobierno al contratista, y los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

XV.—Para los efectos de este contrato, el Señor Don Gaspar Sánchez renuncia su nacionalidad.

XVI.—El presente contrato no podrá traspasarse á otra persona ó compañía, sin el consentimiento del Gobierno.

XVII.—Las cuestiones que puedan suscitarse acerca de este contrato, serán decididas por árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia la decidirá un tercero, de nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

No pudiendo el fiador suscribir el presente contrato por hallarse ausente, su compromiso lo hará constar por medio de una escritura pública que remitirá á la Secretaría de Fomento; y mientras ello no se efectúe, no se considerará perfeccionado este contrato, ni el Gobierno obligado á sus estipulaciones.

En fe de lo cual firmamos el presente en el Palacio Nacional, en San José, á diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—(F.) MANUEL ARGÜELLO.—(F.) GASPAR SÁNCHEZ.

Palacio Presidencial.—San José, á diez de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Estando arreglado el presente contrato á las instrucciones dictadas al efecto, se aprueba.—Rubricado

por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

NOTA.—La escritura de fianza á que se hace referencia en la cláusula final, extendida en debida forma, se ha recibido ya en la Secretaría de Fomento.

---

## ACUERDO N<sup>o</sup> LXII.

*Rebaja las penas á los reos rematados, para solemnizar así el aniversario de la independencia nacional.*

### Secretaría de Gracia y Justicia.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 13 de 1881.

Para solemnizar con un acto de clemencia el 60<sup>o</sup> aniversario de nuestra independencia nacional, y con el objeto de dar á las visitas generales de cárceles la utilidad práctica que motivó su institución;

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, usando de sus omnímodas facultades,

#### ACUERDA:

1<sup>o</sup>—El Supremo Tribunal de Justicia, en la visita general de cárceles que debe hacer el día de mañana, se informará por los alcaldes respectivos, de la conducta de los reos rematados que hubiere, y á aquellos que hayan observado una conducta irreprehensible, les mandará rebajar la pena en los términos siguientes:

A los reos de crimen, treinta días de la pena corporal que les hubiese correspondido; á los de simple delito, veinte días; y á los de falta, diez días.

2º—A los reos que se encuentren en el presidio de San Lucas, se les aplicará esta gracia por el Gobernador de Puntarenas.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

---

## ACUERDO Nº LXIII.

*Restablece el resguardo en la Provincia de San José.*

### Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 14 de 1881.

Atendiendo á que la supresión del resguardo ambulante de las provincias del interior, ha dado ocasión á que el contrabando, en materia de monopolio fiscal, se aumente de una manera notable, hasta hacer necesaria la más escrupulosa vigilancia, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

#### ACUERDA:

Restablécese el resguardo de la provincia de San José, suprimido por disposición de 30 de junio del presente año.—Comuníquese.—RUBRICADO por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

GUARDIA.

## DECRETO N<sup>o</sup> XXXVII.

*Ordena la renovación de los Miembros del Gran Consejo Nacional.*

**SALVADOR LARA,**

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las amplias facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>—Los miembros que componen el Gran Consejo Nacional, creado por la ley de 24 de setiembre de 1877, serán renovados para el año que comienza el 10 de octubre próximo.

Art. 2<sup>o</sup>—En consecuencia, las municipalidades de cada una de las provincias del interior, procederán desde luego á la elección por mayoría relativa de votos, de un Consejero por cada provincia, correspondiendo otro á la del Guanacaste y comarca de Puntarenas, conjuntamente.

Art. 3<sup>o</sup>—El Ejecutivo hará oportunamente la designación de los dos Consejeros que por la ley le corresponden.

Art. 4<sup>o</sup>—La instalación del Gran Consejo Nacional, del inmediato período, se verificará el día 10 del entrante octubre.

Art. 5<sup>o</sup>—Instalado el Gran Consejo Nacional, hará, en seguida, la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de entera conformidad con la ley de su creación.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veinte días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N<sup>o</sup> LXIV.

*Reduce á una las Alcaldías de Desamparados.*

**Secretaría de Gobernación.**

Palacio Nacional.—San José, setiembre 24 de 1881.

Tomadas en consideración las razones aducidas por la Corporación Municipal del cantón de Desamparados, en el acuerdo que con fecha 19 del corriente dictó, impetrando la reducción de las dos Alcaldías de la cabecera de aquella Villa á una sola, por exigirlo así el buen servicio público; y estimando de justicia la solicitud de la precitada Corporación, en uso de las amplias facultades de que está investido,

**ACUERDA:**

Redúcense á una, las dos Alcaldías precitadas; y designase para su desempeño, al Señor Don Manuel María Calvo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

**DECRETO N<sup>o</sup> XXXVIII.**

*Nombra Consejero de Estado á Don Luis D. Sáenz.*

**SALVADOR LARA,**

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con el artículo 3<sup>o</sup> del decreto número 6, fecha 20 del mes en curso,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrense Consejeros de Estado á los Señores Don Luis D. Sáenz y Licenciado Don Andres Sáenz.

Art. 2º—Señálase las doce del día indicado en el precitado decreto, para la instalación del Gran Consejo Nacional.

Dado en el Palacio Presidencial, á los veintinueve días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

---

ACUERDO Nº LXV.

*Ordena que el pabellón nacional sea izado á media asta por tres días consecutivos, á causa de la muerte del Presidente de los*

*EE. UU., M. Garfield,*

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Palacio Nacional.—San José, octubre 4 de 1881.

Atendido á que la muerte del Presidente Garfield es un fatal suceso que Costa-Rica deplora y por el cual debe hacer sentidas demostraciones de condolencia, el Supremo Gobierno

ACUERDA:

El pabellón nacional, plegado en luto, se izará á media asta por tres días consecutivos en todos los edificios públicos, y en todas las provincias.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CASTRO.

ACUERDO N° LXVI.

*Adopta como obra de texto, los Elementos de Derecho*

*Penal del Doctor Orozco.*

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, octubre 6 de 1881.

De conformidad con el dictamen uniforme de la Academia de Derecho y á propuesta del Consejo de Instrucción Pública, el Supremo Gobierno

ACUERDA:

Art. 1°—Para la enseñanza del Derecho Penal en la Universidad de la República, adóptanse, por obra de texto, los Elementos de Derecho Penal, redactados por el Doctor Don Rafael Orozco.

Art. 2°—Al Catedrático de Derecho Internacional en la expresada Universidad, corresponde también la enseñanza del Derecho Penal, alternativamente con aquel.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.  
CASTRO.

ACUERDO N° LXVII.

*Determina los días y horas en que han de verificarse los exámenes de la Universidad, y nombra los examinadores.*

Palacio Nacional.—San José, octubre 6 de 1881.

La Secretaría de Instrucción Pública, en uso de sus facultades, y atendiendo á las razones expuestas



por los alumnos de la Universidad de Santo Tomás, en su memorial de esta fecha,

ACUERDA:

Art. 1º—Los exámenes del presente año en la expresada Universidad, se verificarán de las 7 a. m., á las 9 a. m., y de las 6 p. m. á las 8 p. m.: los de las clases de Derecho Romano, Derecho Público y Derecho Internacional, desde el quince del corriente en adelante, por el orden en que dichas clases quedan mencionadas, y los que deben rendir las de Derecho Natural y Derecho Civil, desde el quince de noviembre próximo, también por su orden.

Art. 2º—Nómbrense para examinadores en las tres primeras, á los Señores Pasantes de Derecho, Don Ricardo Jiménez, Don Joaquín Iglesias y Don José N. Astúa; y en las dos últimas, á los Señores Licenciados Don Vicente Sáenz, Don Angel Anselmo Castro y Don Pedro Perez Zeledón.—Comuníquese.—CASTRO.

DECRETO Nº XXXIX.

*Nombra el Personal que ha de componer la Corte Suprema de Justicia.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:—

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 5º del decreto de 20 de setiembre próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al Doctor Don Rafael Orozco.

Art. 2º—Hanse por Magistrados de la Sala 1ª del mismo Tribunal, en unión del anteriormente nombrado, á los Señores Licenciados Don Alejandro Alvarado y Don José Mª Ugalde.

Art. 3º—Nómbranse igualmente Magistrados de la Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia, á los Señores Dr. Don Pedro Mª de León Páez y Licenciados Don Vicente Sáenz y Don José Mª Acosta. El primero de los nombrados presidirá la Sala.

Art. 4º—Elígense Magistrados para completar la Sala de 3ª Instancia del mismo Tribunal, á los Señores Licenciados Don Ramón Loría y Don Rafael Chacón; y para Magistrado Fiscal, al Licenciado Don Gerardo Castro.

Art. 5º—Señálanse las doce del día de mañana, para recibir á los nombrados el juramento de ley.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional, en San José, á diez de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, á diez de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

ACUERDO N<sup>o</sup> LXVIII.

*Sobre competencia de los peritos que nombre el Juez de Hacienda Nacional.*

Secretaría de Hacienda,

Palacio Nacional.—San José, octubre 15 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Los peritos que el Juez de Hacienda Nacional nombre, conforme al artículo 2<sup>o</sup> del decreto número 16, de 17 de julio del año próximo pasado, tienen competencia para dictaminar en los casos del artículo 3<sup>o</sup> del mismo decreto.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—GUARDIA.

DECRETO N<sup>o</sup> XL.

*Relativo á tasación y cobro de costas judiciales.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Para facilitar el cobro de las costas judiciales en que esté interesado el fisco,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>—Practicadas las tasaciones conforme al

decreto de 1º de agosto último, los respectivos Secretarios de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de 1ª Instancia, las pasarán certificadas para su cobro: los funcionarios de esta provincia, al Fiscal de Hacienda Nacional, y los de las demás á los Agentes Fiscales respectivos.

Art. 2º.—Decláranse en vigor el artículo 2º del decreto de 10 de setiembre de 1873, y el artículo 10 del decreto de 11 de agosto de 1876.

Quedan así reformadas las disposiciones que tratan sobre la exacción de costas judiciales, las cuales se considerarán vigentes en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—VÍCTOR GUARDIA.

---

## DECRETO Nº XLI.

*Sobre recusación de Jueces en materia criminal.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA-RICA,

Para prevenir ciertos abusos que entorpecen la

recta administración de Justicia, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Para la instrucción de los juicios criminales, los Jueces son irrecusables; pero deberán excusarse, siempre que tengan impedimento legal. El que así no lo verificare, y la parte comprobare que estaba en el caso de excusarse, incurrirá en la responsabilidad que la ley señala.

Art 2º—Cuando la parte contra quien se sigue juicio criminal, promoviere maliciosamente juicio civil contra el Juez instructor, para que éste se vea en el caso de excusarse de conocer en la instrucción criminal, el Juez podrá, á su arbitrio, excusarse ó proseguir en la instrucción: si la parte que promoviere maliciosamente contra el Juez instructor el pleito, para que haga motivo de excusa, no probare su acción, ó la abandonare, incurrirá, por su malicia, en la pena que señala el artículo 1191 del Código de Procedimientos, edición antigua vigente, conforme á la resolución número 8 de 30 de enero de 1860. Para que esta pena pueda imponerse, es necesario que el pleito pendiente haya principiado después de la iniciación de la causa criminal, ó por lo menos quince días antes.

Art. 3º—Queda reformada en estos términos la fracción 8ª del artículo 1192 del Código de Procedimientos.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón [de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—LUIS D. SÁENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, veintiuno de octubre

de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA,  
El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia  
y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

---

DECRETO N.º XLII.

*Determina que el conocimiento de causas por juegos prohibidos, sea de la  
exclusiva competencia de la Policía.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que aunque el decreto de 11 de mayo de 1880, atribuye á las autoridades judiciales el conocimiento de las causas por juegos prohibidos, según el decreto número 15 de 23 de julio del presente año, á la Policía corresponde penar, como allí se determina, á los dueños de establecimientos públicos en que se permitan ó toleren tales juegos; y siendo la acción de la Policía más expedita, por los medios de que dispone para averiguar pronta y sumariamente la verdad,

DECRETA:

Art. único.—El conocimiento de las causas por juegos prohibidos, será de la competencia exclusiva de las autoridades de Policía.

§ Único.—Queda así reformado el artículo 2.º del decreto de 11 de mayo de 1880.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José,

veintiuno de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

DECRETO N<sup>o</sup> XLIII.

*Relativo á organización de la Corte de Justicia.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

A fin de dar al Tribunal Supremo de Justicia una organización enteramente adecuada á las exigencias de la jerarquía administrativa; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>.—La Sala 1<sup>a</sup> de Justicia tendrá un Presidente.

Art. 2<sup>o</sup>.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá la Corte Plena y la Sala de 3<sup>a</sup> instancia; llevará á cabo las visitas anuales de Juzgados en Guanacaste, comarcas de Puntarenas y Limón, y circuitos judiciales de San Ramón y Grecia, y tramitará el plenario en las causas de Corte Plena. En caso de ausencia ó cualquier otro impedimento, será

subrogado por el Presidente de la 1ª Sala, á menos que se trate de la 3ª instancia, en cuyo caso lo será por el Presidente de la Sala á que esta instancia corresponda.

Art. 3º.—El Magistrado de 3ª instancia hará una visita trimestral de inspección en las provincias del interior.

Art. 4º.—Mantiénense las leyes vigentes en esta materia, en cuanto no se opongan á la presente.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—LUIS D. SAENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, á veintiuno de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

## DECRETO Nº XLIV.

*Nombra al Licenciado Don Vicente Sáenz, para la Presidencia de la Sala 1ª del Tribunal de Justicia.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el siguiente decreto:



EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA--RICA,

De conformidad con lo dispuesto en el decreto número 3, fecha de hoy; á iniciativa del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Presidente de la Sala 1ª de Justicia, al Magistrado Don Vicente Sáenz.

Art. 2º.—Trasládase al Magistrado de 3ª instancia, Licenciado Don Rafael Chacón, á la Sala 2ª, en subrogación del Licenciado Don Vicente Sáenz.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—LUIS D. SÁENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia. MANUEL ARGÜELLO.

---

DECRETO N.º XLV.

*Suprime las costas procesales en la Corte, y ordena que en las actuaciones se use papel sellado de 6ª clase.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA--RICA.

Con el objeto de hacer menos onerosa la administración de justicia, para los que están en el caso

de acudir á ella, y más expedita, por otra parte, la recaudación del impuesto fiscal en esta materia,

DECRETA:

Art. 1º.—La administración de justicia se dispensará en la Corte Suprema de Justicia en asuntos civiles, sin que se devenguen costas de las conocidas con el nombre de “procesales”, siempre que este Tribunal proceda en segunda ó en 3ª instancia.

Art. 2º.—En las actuaciones de segunda y tercera instancia, en negocios civiles, se usará del papel de la 6ª clase á que se refiere la ley de 27 de mayo de 1871, cuando el litigio de que se trate exceda del valor de doscientos cincuenta pesos.

Art. 3º.—Quedan en el sentido de este decreto modificados los artículos 9º y 10º de la ley de 27 de mayo de 1871.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—V. GUARDIA.

---

DECRETO Nº XLVI.

*Adopta para los pesos y medidas el sistema métrico decimal.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
DE COSTA-RICA.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO :

Que el sistema métrico decimal es de todos los sistemas nacionales de medidas el único cuya base y cuyos detalles se ajustan estrictamente á la ciencia, no habiendo en ellos nada de artificial ó arbitrario, y comportando por lo mismo, la mayor comodidad posible en su empleo y la armonía que sólo en él puede encontrarse, de las medidas del comercio con las de la agricultura y la industria:

CONSIDERANDO:

Que por esas condiciones eminentes está llamado á adoptarse, y se está adoptando en todas las sociedades cultas, y que este carácter de universalidad tiene un influjo interesante en las relaciones de los pueblos y es un progreso para las transacciones internacionales,

DECRETA :

Art. 1º—La unidad que servirá de base para todas las medidas es el metro, que es una diezmillonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

*Medidas lineares ó de longitud.*

Art. 2º—Para las medidas de longitud el metro se dividirá en

10 decímetros;

100 centímetros;

1,000 milímetros;

Art. 3º—Los múltiplos del metro serán en las medidas de longitud:

El decámetro, igual á diez metros;

El hectómetro, igual á cien metros;

El quilómetro, igual á mil metros.

*Medidas de superficie.*

Art. 4º—Las medidas de superficie serán:

Ud metro cuadrado;

Una área, que tendrá cien metros cuadrados;

Una hectárea, que tendrá diez mil metros cuadrados.

Art. 5º—La unidad para las medidas agrarias, será la hectára. Para las itinerarias ó de largas distancias, el quilómetro.

*Medidas de capacidad para los líquidos.*

Art. 6º—Las medidas de capacidad para los líquidos, serán:

El litro, equivalente á un decímetro cúbico;

El decálitro, que tendrá diez litros;

El decílitro, igual á la décima parte de un litro;

El centílitro, igual á la centésima parte de un litro.

*Medidas de capacidad para los áridos.*

Art. 7º—Las medidas de capacidad para los áridos, serán:

El litro;

El decálitro;

El hectólitro, igual á cien decímetros cúbicos;

El quilólitro, igual á mil decímetros cúbicos.

*Medidas de volúmenes.*

Art. 8.º—Para las medidas de volúmenes se usarán:

- El metro cúbico;
- El decímetro cúbico;
- El centímetro cúbico;
- El milímetro cúbico.

Art. 9.º—La unidad especial de medida de volumen para la madera, es el estero, equivalente á un metro cúbico.

*Pesos.*

Art. 10.—La unidad de medidas para las cosas que se compran y venden al peso, será el quilógramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío y á la temperatura de 4.º del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 11.—El quilógramo se dividirá en

- 10 hectógramos;
- 100 decágramos;
- 1,000 gramos;
- 10,000 decigramos;
- 100,000 centigramos;
- 1.000,000 de miligramos.

Art. 12.—Para medidas de peso se usará también del quintal métrico, que equivale á 100 quilógramos, y de la tone'ada, que equivale á 1,000 quilógramos.

Art. 13.—La unidad de medida para el peso del oro, la plata, las perlas, los diamantes y demás metales y materias de alto precio, así como para las sustancias que entran en las manipulaciones químicas y de la farmacia, es el gramo, que equivale al peso de un centímetro cúbico de agua destilada.

*Disposiciones generales.*

Art. 14.—No habrá otras medidas nacionales que las expresadas en la presente ley.

Art. 15.—Para la interpretación y ejecución de las disposiciones legales y de los convenios y de todos los actos públicos y privados anteriores á la época en que esta ley comience á cumplirse, se tendrá presente la relación que existe entre las medidas hasta hoy usadas en el país y las que ahora se establecen, cuya relación seguidamente se determina:

Una vara, 0'836 metro;

Un pié, 0'279 metro;

Una vara cuadrada, 0'699 metro cuadrado;

Un pié cuadrado, 7'76 decímetros cuadrados;

Una vara cúbica, 0'584 metro cúbico;

Una manzana, 6988 metros cuadrados, y 96 decímetros cuadrados;

Un cuartillo, 4'25 litros;

Una cajuela, 17 litros;

Una fanega, 408 litros;

Una arroba, 11.5 quilógramos;

Una libra, 0,46 quilógramos;

Una onza, 0'0287 quilógramos;

Un grano, 0'0499 gramos.

Art. 16.—El Presidente de la República fijará la época en que debe empezar á regir la presente Ley y dictará las medidas y reglamentos que son necesarios para su ejecución.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional, en San José, á los treinta y un días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—LUIS D. SÁENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútense.—Palacio Presidencial.—San José, dos de noviembre de

mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—  
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, S. LIZANO.

DECRETO N<sup>o</sup> XLVII.

*Arancel de Instrucción Pública.*

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL SUPRDMO PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

*Considerando:*

Que los aranceles comprendidos en los reglamentos de Instrucción Pública vigentes, no están hoy día al nivel del trabajo y gastos que causan los exámenes de prueba de curso y los de grado;

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup>.—Los exámenes de prueba de curso, tanto en la Universidad como en los establecimientos que se hallen en los casos de los artículos 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> del decreto de 4 de agosto último, y los de grados é incorporaciones en la primera, causan los derechos determinados en este

*Arancel.*

Por cada examen de prueba de curso, un peso.....	\$ 1-00
Por la incorporación de cada curso ganado fuera de la República, tres pesos.....	„ 3-00